



Historia Constitucional

E-ISSN: 1576-4729

historiaconstitucional@gmail.com

Universidad de Oviedo

España

Escríg Rosa, Josep
“CADENAS DE PAPEL” UN ESTUDIO DEL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN
ESPAÑOLA (1823) DE KARL -LUDWIG VON HALLER
Historia Constitucional, núm. 17, 2016, pp. 127-164
Universidad de Oviedo
Oviedo, España

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=259046967008>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

**“CADENAS DE PAPEL”
UN ESTUDIO DEL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN
ESPAÑOLA (1823) DE KARL-LUDWIG VON HALLER***

**“CADENAS DE PAPEL”
A STUDY OF ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA
(1823) OF KARL-LUDWIG VON HALLER**

Josep Escrig Rosa

Universitat de València

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN – II. HALLER: UN CATÓLICO AL SERVICIO DE LA CONTRARREVOLUCIÓN – III. EL CONTEXTO DE LA TRADUCCIÓN AL CASTELLANO – IV. EL *ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA* – 4.1 A propósito del “espíritu” revolucionario de la Constitución gaditana – 4.2 “En un rincón de la Europa” – 4.2.1 España y la conspiración universal jacobina – 4.2.2 Los medios para la “restauración” – V. CONCLUSIONES

Resumen: Este trabajo pretende reconstruir la impugnación que el polemista suizo Karl-Ludwig von Haller realizó a la Carta Magna gaditana de 1812 en su libro *Análisis de la Constitución Española* (1823). Además, se estudia la segunda parte del escrito dónde desenmascaró los planes de la conspiración universal jacobina y los medios para efectuar una verdadera “restauración”. Todo ello cotejando las dos traducciones al castellano de 1823 que demuestran la pluralidad del temprano antiliberalismo.

Abstract: This paper try to reconstruct the challenge made by the Swiss debater Karl-Ludwig von Haller to the gaditanian Constitution of 1812 in its book *Análisis de la Constitución Española* (1823). In addition, it is studied the second part of the writing where he exposed the Jacobian universal conspiracy plans and the means to carry out a real “restoration”. All comparing two translations into Spanish of 1823 that demonstrate the plurality of the early anti-liberalism.

Palabras clave: Constitución de 1812, liberalismo, antiliberalismo, Haller, Restauración española

Key Words: Constitution of 1812, liberalism, anti-liberalism, Haller, Spanish Restoration

Este trabajo forma parte del proyecto de investigación “Liberalismo y Antiliberalismo en España e Hispanoamérica, 1780-1840: Discursos, Actores y Prácticas”, HAR2013-42563-P, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad y está inscrito en el Programa de Formación del Profesorado Universitario, FPU014/01869. Agradezco los comentarios que oportunamente formuló Encarna García Monerris.

I. INTRODUCCIÓN

“CONSTITUCIÓN. Siempre es la obra mas divina que han visto los humanos y en cuya formación ha consumido su calor vital la moderna democracia. Sin embargo, a una constitución democrática siempre la sigue la misma desventura que al puerco, que en un año nace, engorda y es llevado al matadero” (Lorenzo Thjulen, *Nuevo vocabulario filosófico-democrático. Indispensable para todos los que deseen entender la nueva lengua revolucionaria*, reimpreso por Miguel González, México, 1834, p. 32).

Con una vida a caballo entre la revolución americana y la francesa, el intelectual Thomas Paine (1737-1809) recogía en 1791, en un conocido pasaje de su *The Rights of Man*, la supremacía que habían alcanzado las Cartas Magnas en el ordenamiento de los nuevos Estados-nación surgidos del proceso revolucionario: “Una Constitución es una cosa antecedente a un gobierno, y un gobierno es sólo la creación de una Constitución”¹. Según Paine, las nuevas constituciones definían la autoridad que el pueblo entregaba al gobierno en una codificación clara, ordenada y sistematizada que limitaba la actuación de este ante posibles desviaciones. El sistema político y sus máximos representantes debían ser fruto de unos textos fundamentales que, anteriores a ellos, regularian todo el sistema; es más, un Estado que no distinguiera entre dichos textos y gobierno carecería de hecho de Constitución al no existir controles ni límites que pesasen sobre la jefatura². Como puso de relieve el profesor Maurizio Fioravanti, las revoluciones de finales del siglo XVIII, a uno y otro lado del Atlántico, representaron un momento trascendental en la historia del constitucionalismo cuando, a raíz de la irrupción del concepto de “soberanía” y, especialmente, de la teoría del “poder constituyente”, se quebró la antigua Constitución libertaria, basada en el juego de equilibrios y acuerdos³. Sin embargo, la difusión del nuevo concepto de código escrito no sólo iba a ser polémico, sino que suscitó el rechazo de aquellos que preferían el viejo estilo.

Una de las características fundamentales de aquellos sectores que se opusieron al nuevo panorama surgido de las revoluciones liberales fue, precisamente, una gran capacidad para analizar el presente y diagnosticar sus supuestos males⁴. En sus apreciaciones se incidía certeramente en la ruptura que había significado para la historia la irrupción de las constituciones modernas. En este sentido, la trascendencia que en América y Europa alcanzaría el giro radical producido por la proclamación de la Constitución española en Cádiz el 19 de marzo de 1812 iba a convertirla en todo un mito negativo para los defensores del Antiguo Régimen. Más aun desde que, después del sexenio absolutista que siguió al retorno de Fernando VII (1814-1820), fuera restablecida durante el Trienio 1820-1823 en una Europa regida por las máximas de la

¹ Thomas Paine, *Rights of Man*, Pelican Classics, London, 1977 (1^a ed. 1791), p. 93.

² Charles H. McIlwain, *Constitutionalism: Ancient and Modern*, Cornell University, London, 1947, pp. 1 a 27.

³ Maurizio Fioravanti, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Trotta, Madrid, 2001, pp. 100 a 120.

⁴ Aunque trascendiendo la cronología que aquí nos interesa, puede verse con un carácter general el conjunto de trabajos recogidos en el dossier “La inquietante lucidez del pensamiento reaccionario”, Archipiélago. Cuadernos de crítica de la cultura, nº 56, 2003, pp. 7-104.

Restauración legitimista. En este contexto, una de las figuras del mundo de la reacción antiliberal que mejor encarnó la crítica al sistema que estaban consagrando las constituciones modernas, y especialmente la gaditana, fue la del polemista suizo Karl-Ludwig von Haller (1768-1856). En la edición madrileña de su *Über die Constitution der spanischen Cortes* (1820)⁵, traducida al español en 1823 bajo el título *Análisis de la Constitución Española*, se puede leer cómo expresó de una forma contundente el rechazo a lo que significaba la codificación constitucional: “Hasta la época de la nueva filosofía no sabíamos todavía lo que era prestar un juramento de obediencia a un libro muerto, que cada uno puede expresar a su gusto, y no a la autoridad viviente de donde emana; a la ley escrita, y no al legislador”⁶. Coincidiendo con otros reaccionarios, su modelo constitucional estaba basado en el equilibrio, el respeto entre las distintas “estados” y la flexibilidad. La exposición doctrinal de Haller, por tanto, no se realizó en el vacío, sino que reflejaba la virulencia de la lucha política entre los partidarios de la revolución y sus opositores que trajo aparejada la génesis del mundo contemporáneo. Ciertamente no fue ese pensamiento antiliberal y contrarrevolucionario el que acabó imponiéndose, y quizás por ello ha sido objeto de un interés menor⁷. De ahí que el objetivo del siguiente trabajo sea releer, de una forma contextualizada, las aportaciones realizadas en su *Análisis*, entendiendo que el antiliberalismo, lejos de ser una mera “negación” de las “concepciones políticas” de aquello que supuso el liberalismo, tal y como en su día dijera Javier Herrero⁸, fue una fuerza movilizadora capaz de luchar efectivamente con sus escritos y prácticas por ocupar el espacio de lo público⁹.

⁵ Karl-Ludwig von Haller, *Über die Constitution der spanischen Cortes*, Berna, 1820.

⁶ Karl-Ludwig von Haller, *Análisis de la Constitución Española: obra escrita en aleman por Mr. De Haller, autor de la Restauracion de las ciencias políticas; traducida al frances por él mismo, y á la lengua castellana por un amante de su rey. La dá á luz J. J. L.*, Imprenta de D. José del Collado, Madrid, 1823, p. 48. De ahora en adelante los números entre corchetes remitirán a la página de la que procede la cita. Se aproximó con anterioridad a dicha obra Javier López Alós, “La «Constitución fabricada»: Haller, la Restauración Europea y España”, Biblioteca Virtual Saavedra Fajardo de Pensamiento Político Hispano, Murcia, 2009, <<http://www.saavedrafajardo.org/Archivos/NOTAS/RES0101.pdf>>.

⁷ El menor interés académico hacia estas corrientes de pensamiento ha sido puesto de relieve por diversos autores, entre ellos destacan la aportaciones de Stephen Holmes, *Anatomía del antiliberalismo*, Alianza Editorial, Madrid, 1999; y Demetrio Castro, “Razones serviles. Ideas y argumentos del absolutismo”, en Pedro Rújula y Jordi Canal (eds.), *Guerra de ideas. Política y cultura en la España de la Guerra de la Independencia*, Marcial Pons, Madrid, 2011, pp. 105-133. He abordado junto a Encarna García Monerris el trato que ha tenido el primer pensamiento antiliberal español por parte de los distintos historiadores, desde los planteamientos que realizara Marcelino Menéndez Pelayo en sus libros VI y VII de la *Historia de los Heterodoxos españoles* (1880-1882) hasta las aportaciones más recientes, en “Apologistas y detractores. El primer discurso antiliberal en la historiografía”, en Encarna García Monerris, Ivana Frasquet y Carmen García Monerris (eds.), *Cuando todo era posible. Liberalismo y antiliberalismo en España e Iberoamérica, 1780-1840. Discursos, actores y prácticas*, Silex, Madrid (en prensa).

⁸ Javier Herrero, *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, Alianza Editorial, Madrid, 1988 (1^a ed. 1971), p. 371.

⁹ Los planteamientos de Herrero han sido revisados por Javier López Alós, *Entre el trono y el escaño. El pensamiento reaccionario español frente a la revolución liberal (1808-1823)*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2011. Por su parte, se ha venido incidiendo en esta perspectiva desde el campo de las culturas políticas en los trabajos de Jean-Philippe Luis, “La construcción inacabada de una cultura política realista”, en Miguel Ángel Cabrera y Juan Pro (coords.): *Las creación de las culturas políticas modernas, 1808-1833*, Marcial Pons/Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2014, pp. 319-346; y Pedro Rújula, “El antiliberalismo reaccionario”, en M^a Cruz Romeo

En la “guerra civil” que vivió Europa en la primera mitad del ochocientos tan importantes fueron las bayonetas como las palabras¹⁰.

A partir de estas consideraciones, nos proponemos hacer una aproximación novedosa a un doble problema central sobre el que es necesario aportar luz para entender en toda su complejidad lo que supuso la primera revolución liberal española. Por un lado, nuestro planteamiento, lejos de proponer un estudio en términos de mera contraposición, pretende insertar a la reacción en la revolución, al constituir esta el elemento matricial tanto de un pensamiento como del otro. Hablar de una “doble revolución” como lo hicieran Eugenio di Rienzo, Antoine Compagnon o Arno J. Mayer¹¹ comporta una propuesta de análisis e interpretación del proceso no exenta de dificultades, pero necesaria para la mejor comprensión del problema histórico, superando, aunque no prescindiendo de aquello que del mismo conocemos a partir de la abundante historiografía sobre la revolución y el liberalismo triunfante. Por otro lado, creemos útil poner de relieve la necesidad de estudiar el antiliberalismo como un fenómeno plural con el objetivo de re-significar lo que supuso en un tiempo histórico preciso, con su realidad específica y su propia originalidad. Para ello el trabajo se organizará en cuatro partes: en primer lugar, a pesar de que escapa de nuestras pretensiones dar un cuadro biográfico completo, ofreceremos unos esbozos de la trayectoria vital de Haller para pasar, en el siguiente apartado, a contextualizar su publicación. En el tercer bloque, siguiendo el orden que dispuso el polemista, el examen del *Análisis de la Constitución Española* nos permitirá reconstruir la impugnación que realizó a la Carta Magna de 1812 y las consideraciones que vertió, en la segunda parte del escrito, a propósito de los supuestos planes de los jacobinos europeos y los medios para efectuar una verdadera “restauración”. Todo ello cotejando las dos traducciones al castellano que se realizaron en 1823 de dicha obra; transcripciones que, tras una lectura atenta, revelan diferencias sustanciales para el objeto de estudio. Finalmente, el lector podrá encontrar unas breves conclusiones a modo de síntesis general.

y María Sierra (coords.), *La España liberal, 1833-1874*, Marcial Pons/Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2014, pp. 377-410.

¹⁰ Sobre el concepto de “guerra civil europea” en el siglo XIX han reflexionado, entre otros, Jordi Canal, “Guerras civiles en Europa en el siglo XIX o guerra civil europea”, en Jordi Canal y Eduardo González Calleja (coords.), *Guerras civiles. Una clave para entender la Europa de los siglos XIX y XX*, Casa de Velázquez, Madrid, 2012, pp. 25 a 38; y M^a Cruz Romeo, “Las guerras civiles del XIX: ¿Una ruta excepcional hacia la modernización?”, en Nigel Towson (dir.), *¿Es España diferente? Una mirada comparativa (siglos XIX y XX)*, Taurus, Madrid, 2010, pp. 65 a 110.

¹¹ Eugenio di Rienzo, “Le due rivoluzioni”, en Eugenio di Rienzo (a cura di), *Nazioni e contrarrivoluzione nell’Europa contemporanea, 1799-1848*, Guerini e Associati, Milano, 2004, pp. 9 a 83. Antoine Compagnon, *Los antimodernos*, Acantilado, Barcelona, 2007; Arno J. Mayer, *Las furias. Violencia y terror en las revoluciones francesa y rusa*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2014. No en vano, la pareja léxica revolución-reacción apareció de forma prácticamente coetánea a la polarización del espacio político, tal y como ha puesto de relieve Jean Starobinski, *Acción y reacción. Vida y aventuras de una pareja*, Fondo de Cultura Económica, México, pp. 353 a 388.

II. HALLER: UN CATÓLICO AL SERVICIO DE LA CONTRARREVOLUCIÓN

Karl-Ludwig von Haller (Berna, agosto 1768 – Solothurn, mayo 1856), nieto del afamado científico y poeta Albrecht von Haller (1708-1777), empezó a trabajar al servicio de la república aristocrática de Berna con veintitrés años, realizando diversas misiones diplomáticas que lo llevaron a entrar en contacto con Napoleón y Talleyrand. El punto de partida de su pensamiento lo constituye la reflexión que realizó en torno a las precarias condiciones políticas de su patria y sobre los acontecimientos internacionales, en especial las campañas napoleónicas y los efectos que tuvieron sobre su ciudad natal. De hecho, en 1798 fundaría la revista *Helvetische Annalen* dedicada a criticar las medidas promulgadas como resultado de la invasión de Suiza por las tropas francesas. Sus apreciaciones le valieron un primer exilio en Viena, aunque desde 1806 fue llamado como profesor de derecho en la Universidad de Berna y en 1814 entraría a formar parte del Gran Consejo de la ciudad. Dos años más tarde comenzó la publicación de su obra más famosa, la *Restauration der Staats-Wissenschaft*¹², que le valió el aplauso de los sectores más reaccionarios del continente¹³. Admiración que continuó con la edición de los volúmenes sucesivos y con el alto grado de difusión que alcanzó a partir de 1820 su *Über die Constitution der spanischen Cortes*.

Convertido al catolicismo ese mismo año y por ello expulsado de las instituciones de su ciudad, pasó a servir como publicista en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Francia entre 1824 y 1830. De hecho, tanto la publicación de la examen sobre la Constitución gaditana como sus movimientos en los círculos de la Santa Alianza, y especialmente en la órbita del gobierno francés, plantean la necesidad de dilucidar si Haller tuvo o no algo que ver con los preparativos de la intervención de los Cien Mil Hijos de San Luís en España en 1823. Más aun si tenemos en cuenta que tres años más tarde, en 1826, Fernando VII le concedió la Cruz Supernumeraria de la Orden de Carlos III aduciendo dos motivos: por un lado, en prueba de la buena acogida con que el monarca había recibido el “exemplar de la obra sobre las ciencias políticas” que le había entregado el embajador marqués de Montsier; por el otro, en agradecimiento al papel que jugó “en la ratificación del 2º convenio de ocupación”, posiblemente la intervención del ejército francés en la península¹⁴.

¹² Karl-Ludwig von Haller, *Restauration der Staats-Wissenschaft, oder Theorie des natürlichen geselligen Zustands; der Chimäre des Künstlich-bürgerlichen entgegen gesetzt* (*Restauración de la Ciencia Política, o sea Teoría del Estado naturalmente-social, en oposición a la quimera del Estado artificialmente-civil*), 6 vol., Steinerishce Buchhandlung, Winterthur, 1816-1834.

¹³ En correspondencia de 21 de julio de 1820 con el secretario de Metternich, Friedrich von Gentz (1764-1832), este le señalaba a Haller el agrado con el que el Ministro de Asuntos Exteriores del Imperio Austriaco había recibido su *Restauration der Staats-Wissenschaft*. Fonds Haller, K. 92.1, Archives d'Etat, Fribourg (Schweiz), transcripción de Günter Herterich disponible en <<http://gentz-digital.ub.uni-koeln.de/portal/databases/id/gentzdigital/titles/id/4923.html?l=de>>.

¹⁴ Archivo Histórico Nacional (AHN), Sec. Estado, Leg. 6300, núm. 2. Agradezco a mi compañero David San Narciso Martín la prontitud encomiable con la que ha puesto a mi disposición el material. Sobre los debates que se realizaron en los círculos de la Santa Alianza a propósito de la conveniencia (o no) de una actuación armada en España para acabar con el régimen constitucional inaugurado en 1820 resulta interesante la defensa a la intervención que realizó François-René Chauteabriand, *Congreso de Verona; Guerra de España; Negociaciones; Colonias españolas*; A. Machado Libros, Madrid, 2011.

Con la revolución de 1830 se vio obligado a desplazarse al catón católico suizo de Solothurn, en donde seguiría escribiendo hasta que murió a los ochenta y ocho años¹⁵. El activismo de Haller a lo largo de la geografía europea, tanto a través de su persona como de sus publicaciones, tuvo claras repercusiones políticas y le convierte en un nítido producto de la dialéctica revolución-reacción¹⁶.

Dos elementos resultaron decisivos en su larga trayectoria: la experiencia revolucionaria y su conversión al catolicismo. La Revolución francesa sorprendió al joven bernés con veintiún años y selló indeleblemente, al igual que al que llegaría a ser su opuesto dialéctico, G. W. Friedrich Hegel (1770-1831)¹⁷, su personalidad como erudito y político¹⁸. Por su parte, la conversión al catolicismo del contrarrevolucionario suizo el 17 de octubre de 1820 iba a marcar profundamente tanto la autopercepción de su propia razón de ser como su apreciación de los acontecimientos externos. Con ciertos paralelismos al *Manifiesto* escrito por el que fuera capitán general de Valencia, Francisco Javier Elío (1767-1822), durante su encierro entre 1820-1822 en la Ciudadela de dicha ciudad¹⁹, Haller se quiso intencionadamente convertir en un “instrumento de la mano de Dios”²⁰. En una extensa carta escrita a su familia narraba tanto los motivos que le llevaron a abrazar el catolicismo como cuál era la imagen que tenía sobre sí mismo, una tarea en este mundo que la vive y la concibe como una misión sobrenatural²¹. Su conversión, como sabemos, le valió el exilio; una experiencia que, al igual como ocurrió con Joseph de Maistre (1753-1821), debería ser también tenida muy en cuenta a la hora de valorar los motivos que llevaron a exacerbar el radicalismo y maniqueísmo de sus posiciones. Las noticias que le habían llegado desde España en los últimos años, de hecho, parecían confirmar el escenario apocalíptico que se cernía sobre Europa. Era el momento de actuar.

¹⁵ Entre sus publicaciones posteriores podemos destacar la *Histoire de la révolution religieuse, ou de la réforme protestante dans la suisse occidentale*, Ausute vaton, libraire-éditeur, París, 1839 (4^a ed.); y *Etudes Historiques sur les révolutions d'Espagne et de Portugal*, 2 vol., A. Allourad, libraire, Paris, 1841. Obras que, por el volumen y complejidad de su contenido, bien merecen un estudio en profundidad que nosotros no abordamos aquí, aunque no renunciemos por ello a una futura aproximación.

¹⁶ Sobre la difusión de sus escritos y planteamientos en Italia, Francia, Suiza y Alemania puede verse el trabajo reciente de Paolo Poma, *Il contrattualismo come errore radicale. Haller o l'Anti-Rousseau*, Edizioni ETS, Pisa, 2012, pp. 113 a 118.

¹⁷ La comparación entre el pensamiento de ambos autores en Félix Duque, *La Restauración. La escuela hegeliana y sus adversarios*, Akal, Madrid, 1999, pp. 18 y 19; y Paolo Poma, *Il contrattualismo come errore radicale*, op. cit., pp. 118 a 121.

¹⁸ Luigi Marino, “Carl Ludwig von Haller”, en Bruno Bongiovanni e Luciano Guerci (a cura di), *L'albero della Rivoluzione. Le interpretazioni della Rivoluzione francese*, Giulio Einaudi editore, Torino, 1989, pp. 259 a 262.

¹⁹ Encarna García Monerris y Carmen García Monerris, *La nación secuestrada. Francisco Javier Elío. Correspondencia y manifiesto*, PUV, Valencia, 2008.

²⁰ Karl-Ludwig von Haller, *Carta de Mr. Carlos Luis de Haller, miembro del consejo soberano de Berna, a su familia, en que declara su conversión a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana. Traducida del francés al castellano por un amante de la misma*, Imprenta de Javier Gadea, Pamplona, 1821, p. 18.

²¹ Este sentimiento de “iluminación interior” propio del movimiento romántico que se desarrolló en el continente europeo entre 1760 y 1830 fue descrito por Isaiah Berlin, *Las raíces del romanticismo*, Taurus, Madrid, 2000, pp. 27 a 30.

III. EL CONTEXTO DE LA TRADUCCIÓN AL CASTELLANO

La primera oleada revolucionaria seria que tuvo lugar en el marco de la Restauración (1815-1848) se desarrolló en el ámbito del sur de Europa entre 1820-1824. La recuperación de la Constitución de 1812 en España a raíz del golpe del general Rafael de Riego en Cabezas de San Juan el 1 de enero de 1820 inauguraba la andadura del segundo periodo constitucional. Al mismo tiempo, la Carta Magna promulgada originariamente en Cádiz se convertía en todo un símbolo del liberalismo europeo²². Pero que el texto doceañista fuera tomado como modelo por los revolucionarios sirvió para que las potencias de la Santa Alianza fijaran su objetivo en la amenaza a reducir. La Constitución del doce, en todo caso, no era el único problema que los monarcas europeos atisbaban en la España de 1820: por un lado, existía una profunda desconfianza con el propio Fernando VII, tanto por la deriva despótica de su gobierno entre 1814-1820 como por ser el único monarca que no consiguió imponerse a los revolucionarios²³. Por el otro, el desarrollo de la vida política interna del país intranquilizaba por las muestras populares de falta de respeto al rey y por las reformas emanadas de las Cortes. El resultado fue la creación progresiva de una imagen del monarca cautivo por los liberales que, impulsada en la medida de sus posibilidades por Fernando VII y los sectores allegados, se difundió y exageró rápidamente por el conjunto del continente²⁴.

Pero la España constitucional no era el único punto del mapa sobre el que estaba fijada la lente. En Francia, los “ultras” sufrieron un significativo retroceso en las elecciones de 1816 (de 258 a 88 diputados); en 1819, mientras seguía creciendo el número de diputados liberales, se concedió la libertad de prensa y, además, en 1820 fue asesinado el que hubiera sido el sucesor de Luis XVIII, el duque de Berry. La tensión situó al país en una encrucijada entre el triunfo claro de la reacción o una nueva revolución²⁵. No en vano, Gerard Dufour ha puesto de relieve que el restablecimiento del sistema constitucional en la península sin el derramamiento de sangre evidenció a los franceses que la revolución sin la guillotina era posible. En consecuencia, la Constitución de 1812 fue recibida con simpatía, traducida al francés y distribuida en numerosas librerías en 1820²⁶. En

²² Irene Castells, “*La Constitución gaditana de 1812 y su proyección en los movimientos liberales europeos del primer tercio del siglo XIX*”, Trocadero: Revista de historia moderna y contemporánea, nº 1, 1989, pp. 117 a 132; Ignacio Fernández Sarasola, “*La Constitución española y su proyección europea e iberoamericana*”, Fundamentos, nº 2, 2000, pp. 359 a 466; y Esther González Hernández, “*Érase una vez... Una constitución universal. Especial referencia a la proyección en Europa de la Constitución de Cádiz*”, Historia Constitucional, nº 13, 2012, pp. 283 a 314, <<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/334>>.

²³ Emilio La Parra, “*La Restauración de Fernando VII en 1814*”, Historia Constitucional, nº 15, 2014, pp. 205 a 222.

²⁴ Emilio La Parra, *Los cien mil hijos de San Luis: el ocaso del primer impulso liberal en España*, Síntesis, Madrid, 2007, pp. 64 a 71.

²⁵ Félix Duque, *La Restauración. La escuela hegeliana y sus adversarios*, op. cit., p. 19. Una reconsideración historiográfica de lo que supuso la Restauración en Francia puede verse en Jean-Claude Caron, “*Entre la renovación y la reevaluación. Jalones en la historiografía francesa sobre la Restauración*”, Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea, nº 13, 2014, pp. 17 a 32.

²⁶ Gerard Dufour, “*El primer liberalismo español y Francia*”, en Emilio La Parra y Germán Ramírez, *El primer liberalismo: España y Europa, una perspectiva comparada*, Biblioteca Valenciana, Valencia, 2003, pp. 125 a 136, especialmente p. 129.

este ambiente, las cortes europeas hicieron una lectura basada en una idea recurrente del pensamiento reaccionario: Europa estaba sufriendo los planes de una conspiración universal hostigada por las huestes de las sociedades secretas. Todo un conjunto de autores, como sabemos, con sus escritos y actuaciones públicas, recogieron este componente del mito reaccionario y lo utilizaron como arma arrojadiza para movilizar en clave contrarrevolucionaria. Karl-Ludwig von Haller no sólo formó parte de los polemistas en quienes se encarna esta corriente, sino que dedicó su vida a combatir a la “hidra revolucionaria”.

Firmada en Berna el 1 de mayo de 1820, la obra de Haller, como hemos visto, recibió originariamente el título de *Über die Constitution der spanischen Cortes*. Como el mismo publicista hace explícito en el prefacio, la composición se empezó a escribir en 1814 pero el giro de timón dado a raíz del golpe de estado al regreso de Fernando VII paralizó su redacción. Restaurado el orden tradicional en el conjunto europeo no había nada que impugnar ya. Sin embargo, tras la revolución española de 1820 Haller retomaba la tarea de escritura, organizando esta vez su texto en dos partes: una primera propiamente centrada en la refutación de la Constitución y otra en la que explicaba cuáles eran las circunstancias del momento, los defectos y los medios para combatir a la secta jacobina. El miedo a que una nueva chispa insurreccional estallara en Francia unido a las presiones que los sectores más recalcitrantes estaban ejerciendo sobre la Santa Alianza para actuar, llevó a que la composición fuera traducida al francés por el propio Haller y conociera inmediatamente sucesivas traducciones y reimpressiones por Italia²⁷. A la península, sin embargo, no llegaría hasta 1823 a través de dos traducciones a partir de la versión francesa, una editada en la Imprenta de José del Collado, en Madrid, y otra en la de Agustín Figaró, en Gerona.

Aparentemente, puede resultar contradictorio que un estudio sobre la Constitución española se difundiera antes por Francia e Italia que por la propia península. Más aún si tenemos en cuenta que en España el período por excelencia en el que colisionaron el mundo de la revolución y el de la reacción fue el del Trienio 1820-1823²⁸, precisamente los mismos años en los que el documento de Haller estaba teniendo sucesivas reimpressiones por Europa. El interrogante sólo se despeja si acudimos a una lectura cotejada de las dos versiones traducidas al castellano. Las diferencias en el título son ya significativas: mientras que la edición madrileña fue titulada *Análisis de la Constitución española*, la dada a luz en Gerona conservó el epígrafe más textual *De la Constitución de las Cortes de España*²⁹. La falta o no de literalidad en la traducción de la cabecera podría quedar en una simple anécdota del oficio de intérprete si no fuera porque el contenido de ambas versiones está modificado. Tal y como tendremos ocasión de examinar, en el *Análisis* todos aquellos

²⁷ Por el momento tenemos constancia de reimpressiones de la obra en Modena (1821), en donde se incluye la carta de su conversión al catolicismo, Torino (1821), Imola (1821), Nápoles (1822) y Venecia (1822).

²⁸ Pedro Rújula, *Constitución o muerte: el trienio liberal y los levantamientos realistas en Aragón (1820-1823)*, Edicions de l'Astral, Zaragoza, 2000.

²⁹ Karl-Ludwig von Haller, *De la Constitución de las Cortes de España. Obra de Mr de Haller, autor de la Restauracion de la ciencia política. Traducida del aleman al frances por el mismo autor, y de este al español*, Imprenta de Agustín Figaró, Gerona, 1823.

fragmentos de la obra de Haller que aludían críticamente a la actuación de Fernando VII fueron eliminados. Por su parte, la traducción gerundense, fiel a la versión francesa, mantiene íntegro el texto aunque matiza sus apreciaciones mediante notas al pie y documentación complementaria.

Tres cuestiones merecen atención al respecto. En primer lugar, resulta obvio que si se quería escapar de la censura se eliminaran aquellos elementos más espinosos que podían ocasionar problemas. En segundo lugar, destaca cómo la intervención del traductor-editor excede sus propio cometido hasta el punto de autocensurar el texto en la versión madrileña, o de incluir documentos y comentarios propios en la edición de la Imprenta de Agustín Figaró. Estamos, por tanto, ante un documento que dialogaría en forma de triángulo entre el contenido del propio Haller, la intervención del traductor-editor y la recepción del público en el contexto preciso de la segunda restauración fernandina. Sin este diálogo a tres bandas resulta imposible entender en toda su riqueza la pluralidad de aristas que presenta el mundo reaccionario. Y si esto es así, finalmente, es porque el texto redactado por el bernés presenta una cosmovisión en la que, evidentemente, la figura del hijo de Carlos IV resultaba, cuanto menos, molesta. No en vano, en la versión gerundense podemos leer cómo uno de los objetivos que pretendía el suizo con la obra era mostrar los “defectos imputados ó que se pueden imputar a Fernando VII”³⁰. Su falta de entereza a la hora de luchar contra los revolucionarios liberales y la deriva patrimonialista a la que sometió el país en sus dos gobiernos absolutistas se alejaban del modelo que Haller estaba planteando para una verdadera “Restauración”. En otras palabras, si bien las dos restauraciones de Fernando VII forman parte del mundo de la reacción antiliberal, no fueron toda la reacción. Otras propuestas como las del suizo estaban pugnando por imponerse en un escenario en el que la política se vivió con una intensidad inusitada. Por ello, es necesario hablar de “reacciones”, de diversidad de proyectos. El antiliberalismo, al igual que sus contrarios, no presentó unos perfiles netamente rígidos, estuvo en contacto con otras dinámicas y sólo desde estos parámetros es posible entender que ni el liberalismo ni la reacción fueron patrimonio de un único grupo social. El carácter universalista de sus propuestas, entendidas como un discurso emancipador polisémico, dio pie a que se articularan y pensaran diversas propuestas de ordenamiento del Estado, en pugna con los discursos y prácticas liberales, pero también con el mismo absolutismo. Tendremos ocasión de examinarlo.

³⁰ *Ibidem*, p. III.

IV. EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

4.1 A propósito del “espíritu” revolucionario de la Constitución gaditana

El extenso Discurso Preliminar a la Constitución del doce aparecía ante los ojos de Haller como la renovada memoria del político y filósofo francés Marqués de Condorcet y del legislador griego Sólon. Tres elementos, política, filosofía de influencia francesa y espíritu legislador, que rechazaba. De entrada, consideraba que el documento redactado por Agustín Argüelles y José Espiga no había partido de la situación real del país puesto que había olvidado, voluntariamente, la especial coyuntura que se estaba viviendo en la Península a raíz de la invasión francesa de 1808:

No se dice una palabra ni de las circunstancia que hayan ocurrido para tratar este asunto, ni de la invasion de España por los egérticos de Bounaparte, ni de cuatro años de guerra, ni de la ausencia del Rey; consideraciones que sin embargo habrían podido influir alguna cosa sobre la Constitucion [ACE, 2].

Los filósofos habían sabido sacar partido de esta situación e “impasibles en medio del hierro y del fuego” se dispusieron a acometer un nuevo orden metódico al sistema tradicional. Ahora bien, la lectura interesada de Haller pasaba por alto que realmente el Preámbulo sí que hacía mención a tales circunstancias. Otra cosa era que el autor del *Análisis* estuviera dispuesto a aceptar que la narración de tales hechos se hiciera en función del Decreto de 24 de septiembre de 1810 que devolvía la soberanía, libertad e independencia a una nación que había reaccionado contra el despotismo interior y exterior. Haciendo una sesgada elección del contenido del Preámbulo que pretendía impugnar, iba a centrar únicamente sus críticas sobre las supuestas raíces tradicionales de la soberanía de la nación. La elección no era, sin duda, gratuita y nos pone ante una evidencia: el principio de soberanía nacional, por el cual se desplazó del monarca a la nación el fundamento de legitimidad y la titularidad del poder constituyente, se convertía en un hecho revolucionario que asentaba las bases constitucionales del nuevo régimen³¹. Argüelles partió de una constatación: el fin último de la Comisión encargada de redactar el proyecto de Constitución era únicamente indicar aquello que estaba dispuesto en el Fuero Juzgo y que años de despotismo habían desvirtuado. Sin embargo, a juicio de Haller, el documento que encabezaría la Constitución no aportaba ningún texto de ley en el que se probara de forma fehaciente lo que se estaba consagrando. Los filósofos, mediante esta operación, estaban mancillando la historia de España y, recurriendo al impreciso tiempo de los reyes godos, ofrecían falsos testimonios para concluir “que toda la nacion española era soberana, y que elegia a su Rey como una ciudad del imperio elige sus magistrados” [ACE, 4].

³¹ Javier Tajadura Tejera, “*El discurso preliminar de Agustín de Argüelles a la Constitución de Cádiz*”, Historia Constitucional, nº 8, año VIII, 2001, pp. 415 a 430. La búsqueda de las raíces tradicionales y la propia definición constitucional de la nación fueron objeto de distintos planos de análisis, tal y como han puesto de relieve José Mª Portillo, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, CEPC, Madrid, 2000; y Carmen García Monerris, “*La diversidad de proyectos políticos en el primer debate preconstitucional español: Canga Argüelles, Ribelles y Borrull en el contexto de la política valenciana*”, Hispania, nº 210, 2001, pp. 113 a 140.

Mediante el recurso a la historia, tanto los liberales como los reaccionarios estaban creando, desde sus respectivas cosmovisiones, un pasado mítico de libertades. Nunca se había puesto tan de manifiesto, como en el contexto que transcurrió entre 1808 y 1812, que pensar con la historia era necesario para poder pensar políticamente³². El “historicismo medievalizante” que influyó a Argüelles a partir de la *Teoría de las Cortes* (1813) de Martínez Marina³³ era tachado de ingenuo por Haller. Que el monarca hubiera podido consultar en algún momento determinado de la historia a los grandes del reino no era motivo, según exponía, para que el Discurso Preliminar concluyera que el poder legislativo residía en unos “*representantes de la nación [...] que hacían darse cuenta de su gestión por el último funcionario público*” [ACE, 4]. El principio de representación, para los reaccionarios, no era más que una falacia, una argucia inventada por los jacobinos para erigirse, en calidad de agentes de la nación, con el poder.

Los antiliberales, tal y como señala acertadamente López Alós, consideraron que el supuesto de representación de la nación en el parlamento redujo la verdadera voluntad de la nación al despotismo de la asamblea y desgajó el cumplimiento de la ley de la necesaria convicción moral³⁴. La lucha contra la tiranía podía venir tanto desde el despotismo de un monarca sin límites, como desde la propuesta de la representación nacional reunida en asamblea³⁵. La voluntad del pueblo había sido incautada para Haller por un grupo de filósofos y era necesario advertir al pueblo de que su plan, en última instancia, era el de instaurar la tiranía de la democracia. Es más, según apuntaba, se había exigido a los reyes no atentar contra la propiedad del otro, mantenerse en sus dominios y conformarse con los subsidios voluntarios sin implantar impuestos arbitrarios. Pero, ¿desde cuándo esto era una novedad? Al igual que en los *Seis Libros de la República* (1576) de Jean Bodin (1530-1596), la propiedad se convertía en el *Análisis* en un límite del poder soberano. El monarca, según establecía el Derecho Divino y Natural, estaba obligado a cumplir los pactos que había realizado con

³² Carmen García Monerris, “Notes à propos de la cultura constitucionnelle en Espagne avant la Constitution de 1812”, en Jean-Philippe Luis (coord.), *La guerre d’Indépendance espagnole et le libéralisme au XIXe siècle*, Casa de Velázquez, Madrid, 2011, pp. 75 a 90.

³³ Francisco Tomás y Valiente, “Estudio preliminar”, en Agustín Argüelles, *Discursos*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1995, p. LIII. Sobre el goticismo basta citar el trabajo de Clara Álvarez Alonso, “*Un Rey, una Ley, una Religión (Goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano)*”, Historia Constitucional, nº 1, 2000 (junio), pp. 1 a 62. A propósito de Martínez Marina, se ha puesto de manifiesto la dificultad para entroncarle en una corriente determinada puesto que su obra transita, al calor de los cambios de la época, desde del lenguaje de la tradición ilustrada hasta el primer liberalismo; Pablo Fernández Albadalejo, “*Observaciones políticas: algunas consideraciones sobre el lenguaje político de Martínez Marina*”, Initium. Revista Catalana d’Història del dret, nº 1, 1996, pp. 691 a 714. Una síntesis de las diferentes interpretaciones sobre su filiación doctrinal en José I. Sánchez Amor, “*Algunas cuestiones sobre la influencia de Martínez Marina en las cortes de Cádiz*”, Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), nº 62 (octubre-diciembre), 1988, pp. 89 a 129, especialmente pp. 89 a 92.

³⁴ Javier López Alós, *Entre el trono y el escaño*, op. cit., p. 224. Para el ataque antiliberal a la soberanía absoluta de la nación ver especialmente las pp. 222 a 230.

³⁵ Carmen García Monerris, “*El grito antidespótico de unos «patriotas» en guerra*”, en Rebeca Viguera Ruiz (ed.), *Dos siglos de historia. Actualidad y debate histórico en torno a la Guerra de la Independencia (1808-1814)*, Publicaciones de la Universidad de La Rioja, Logroño, 2010, pp. 233 a 256.

sus súbditos o con otros príncipes³⁶. Los soberanos, aseguraba Haller, siempre debían actuar según esta lógica que dictaba la ley natural porque “el rey no es un empleado del pueblo como pretende el Jacobinismo, sino que la Dignidad Real se cimenta en un poder propio, en derechos propios, y en posesiones propias; [...]” [ACE, 17].

Su lectura del pasado, en este sentido, cambiaba respecto de la que hicieron los liberales. Mientras que aquel consideraba el reinado de Fernando e Isabel la Católica como un momento de triunfo de la libertad frente a las pretensiones de los magnates, el autor del Discurso Preliminar, según denunciaba el suizo, veía en este hito “un aniquilamiento de todas las *instituciones liberales*” que se habría consumado a raíz de la derrota de los comuneros en Villalar el 23 de abril de 1521. Por su parte, tampoco escapaba a la impugnación el supuesto “espíritu” que llevó a la redacción de una Constitución basada en el orden metódico y la armonía entre las partes. Los intentos de justificación del Discurso Preliminar poco habían de convencer a Haller. Nada nuevo, se decía en el texto de Argüelles, se ofrecía diferente en la Constitución más allá de un actualizado orden y método: el examen de las leyes había buscado renovar la protección de la libertad, la religión, la felicidad y el bienestar de los españoles. El suizo, por su parte, se guardaba el derecho de discrepar. Sabía que algo más que reestructuración y acomodo había en el texto que estaban elaborando los diputados gaditanos; ahora bien, antes de emitir un juicio final, era necesario ver cómo estaba construida y qué contenía la Constitución.

La apertura de la parte dispositiva de la Carta Magna del doce no se hizo con una declaración de derechos de los individuos sino con una trascendental definición de la “identidad” constitucional de la nación³⁷. La singular creación de un nuevo sujeto soberano trajo aparejada una doble problemática: por un lado, se estaba transformando jurídicamente el Estado al pasar de una monarquía absoluta a una constitucional; por el otro, por primera vez en la historia aconteció que el Estado-nación que surgía iba a tener una dimensión atlántica, al incluir los territorios y los súbditos de toda la monarquía española en calidad de igualdad de derechos y libertades, convirtiéndolos, respectivamente, en provincias y en ciudadanos³⁸. Sólo desde estos presupuestos se entiende que el

³⁶ Jean Bodin, *Los seis libros de la República*, Tecnos, Madrid, 1985; citado por José Luis Pérez Treviño, *Los límites jurídicos al soberano*, Tecnos, Madrid, 1998, pp. 39 a 41.

³⁷ Para Portillo la explicación reside en el hecho de que aquello que interesaba en Cádiz era sobre todo definir al sujeto nacional antes que el individual: era en la nación donde el individuo podía realizar sus derechos. Sin embargo, Manuel Pérez Ledesma considera que la ausencia de una declaración de derechos fue más bien el resultado de una “estrategia” para evitar tanto la acusación de afrancesamiento como una posible oposición a la Constitución. A su juicio, no se trataría, por tanto, del “resultado de una cultura política que primara el sujeto nacional sobre los individuales”. José M^a Portillo, *Revolución de nación*, op. cit., p. 390. Manuel Pérez Ledesma, “*La invención de la ciudadanía moderna*”, en Manuel Pérez Ledesma (dir.), *De súbditos a ciudadanos. Un historia de la ciudadanía en España*, CEPC, Madrid, 2007, pp. 21 a 57, especialmente pp. 53 a 57. La importancia que tuvo la irrupción de la nación en Cádiz para la trayectoria del siglo XIX español ha sido puesta de manifiesto por Jesús Millán y M^a Cruz Romeo, “*Modelos de Monarquía en el proceso de afirmación nacional en España, 1808-1923*”, Diacronie, n° 16, 2013, <http://www.studistorici.com/2013/12/29/millan-romeo_numero_16/>.

³⁸ Manuel Chust, “El liberalismo doceañista, 1810-1837”, en Manuel Suárez Cortina (coord.), *Las máscaras de la libertad. El liberalismo español, 1808-1905*, Marcial Pons, Madrid, 2003, pp. 13 a 48.

art. 1 de la Constitución de 1812 definiera a la nación como “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. Difícilmente Haller podía tolerarlo.

¿Desde cuando “los habitantes indígenas del Perú, y de Mégico, ó de las islas Filipinas [eran] españoles”? El polemista, en consonancia con lo expuesto por algunos diputados realistas, resaltaba que los americanos “estaban bajo la dominación del Rey de España”, eran sus “vasallos” y, por lo tanto, se les negaba la categoría de ciudadanos [ACE, 6 y 63]. Como una propiedad más, los territorios americanos formarían parte de los bienes reales al igual que sus habitantes, vasallos y súbditos. Es decir, el continente descubierto en tiempos de los Reyes Católicos quedaba dentro de la “esfera” o “estado” del rey por derecho de conquista; pero esto no implicaba, en ningún caso, una deriva patrimonialista que atentara contra el resto de los “estados” y súbditos. De ahí que la cuestión de los bienes reales tuviera también consecuencias en el ataque que Haller formularía contra el art. 2 (“la nación española es libre e independiente, y no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona”). Su interpretación del enunciado giraba en torno a la defensa de lo que entendía por “patrimonio” de los reyes: “sus dominios, sus posesiones, sus rentas [y] la unión de sus derechos adquiridos”. Todas las demás precauciones que tomaban los filósofos para mantener la libertad y la independencia de la nación eran innecesarias: “¿A quién se le ha ocurrido decir, que los pueblos eran el patrimonio de los Reyes?” [ACE, 6]. Es más, aquellos hombres que vivían en los “feudos Reales” tampoco eran de su propiedad, aunque entre ellos y el monarca se establecieran “relaciones muy varias, y del mismo género que las que existen entre particulares”.

Como nos recuerda Portillo, afirmar en este artículo que los atributos primeros y esenciales de la nación eran “libertad e independencia” ponía de nuevo de manifiesto el carácter constituyente que encerraba la definición gaditana de nación, al interpretar la crisis de la monarquía en términos de crisis constitucional³⁹. De ahí que la impugnación de Haller del art. 3º (“la soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”) se hiciera mediante un sutil silogismo. Si la “nación” consagrada por los liberales eran todos aquellos definidos como “españoles” en el art. 5º de la Constitución y estos sólo pensaban en darle el gobierno a la multitud, entonces resultaba una “inconsecuencia filosófica” no haber incluido a los esclavos siendo más numerosos. Es más, si todos los sirvientes eran “libres e independientes” porque “la sumisión voluntaria es ilícita y nula de derecho” según las nuevas doctrinas, “¿Por qué no decretan los filósofos tambien, que los esclavos son los Soberanos de sus dueños?” [ACE, 7]. El juego de palabras utilizado por Haller no era inocente: la dualidad soberano-esclavo remitía a la dialéctica del amo y el esclavo que Hegel razonó en su *Fenomenología del espíritu* (1807). Según exponía el filósofo alemán, la conciencia del señor, que siempre había tendido hacia la seguridad de ser libre e independiente, acabó descubriendo que era plenamente dependiente de la conciencia supuestamente inferior del siervo, porque sólo mediante el reconocimiento de esta podían darse tales actitudes. En otras palabras, la conciencia señorial perdía su condición al necesitar de la servil para la aceptación de su libertad. Se producía así una inversión de formas de la conciencia en la que ambas eran reversibles: el señor necesitaba del siervo, y en

³⁹ José M^a Portillo, *Revolución de nación*, op. cit., p. 375.

esta necesidad perdía su independencia, mientras que el siervo pasaba a ser considerado por el mismo señor como esencial⁴⁰. Haller no sólo denunciaba la incitación a la inversión de los roles, sino que advertía el peligro que se podía incurrir si se trastocaban las jerarquías y el orden natural. Obligar al monarca a aceptar la Constitución y desprenderse de su atributo principal, la soberanía, era convertirle en un “empleado” de la nación. ¿Cómo tuvieron las Cortes la arrogancia de declarar al rey, cuando regresaba de Francia, que no se le prestaría obediencia y socorro hasta después de haber jurado la Constitución?⁴¹

Al estudiar el concepto de nación entre los diputados realistas hay que distinguir entre dos grupos que, en última instancia, confluyen en la afirmación de la “soberanía del rey y de las Cortes”. Por un lado, Borrull, el Obispo de Calahorra o Lera rechazaban el principio de soberanía nacional y consideraban que la soberanía sólo se podía atribuir al monarca, pero con la participación de la nación a través de las Cortes. Por el otro, diputados como Llaneras, Ingauanzo y sobre todo Becerra y Llamas, pensaban que no había porque rehusar la soberanía nacional, siempre y cuando se entendiese por nación “la unión entre el pueblo y monarca”⁴². Pero no eran estos los supuestos sobre los que descansaban los fundamentos doctrinales del Haller. Sin embargo, y esto es importante remarcarlo, tampoco iba a coincidir su propuesta con la que se expondría en el *Manifiesto de los Persas* y en el Decreto de 4 de mayo de 1814 firmado en Valencia por Fernando VII.

El objetivo de los “Persas” era tanto alentar al monarca para que derribase la obra de las Cortes, como evitar que Fernando VII propiciara una restauración del orden de las cosas anterior a 1808. Para ello, los firmantes del *Manifiesto*, sin poner en entredicho la soberanía del rey ni de la monarquía absoluta (considerada “obra de la razón y de la inteligencia”), aconsejaban la instauración de unas Cortes estamentales y unos límites poco precisos. El *Decreto*, además de proceder a anular la obra gaditana, se mostró partidario de limitar la monarquía en la dirección señalada por los “Persas” al comprometerse el monarca a convocar las Cortes y hacer todo lo posible para asegurar la libertad y la seguridad. Sin embargo, sabemos que esto realmente no sucedió puesto Fernando VII hizo caso omiso de sus promesas reformistas y, con el apoyo de su camarilla, dio lugar a una rehabilitación de la monarquía absoluta, aunque no estrictamente la del setecientos⁴³. Por tanto, los dos documentos (uno pidiéndolo y el otro anunciándolo) incidían en la necesidad de una convocatoria de Cortes “en la

⁴⁰ G. W. Friedrich Hegel, *Fenomenología del espíritu*, edición bilingüe de Antonio Gómez Ramos, UAM/Abada Editores, Madrid, 2010 (1^a ed. 1807), pp. 257 a 271.

⁴¹ Tras ignorar el Decreto promulgado por las Cortes que fijaba su entrada en el país y el traspaso del poder ejecutivo una vez jurada la Constitución, el rey comenzó su “política misteriosa” basada en la ambigüedad, el silencio y la intriga. Gonzalo Butrón, “Redefinir Rey y Soberanía: el retorno de Fernando VII y la agonía del liberalismo”, *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, nº. 13, 2014, pp. 59 a 78.

⁴² Joaquín Varela, *La teoría del Estado en las Cortes de Cádiz: los orígenes del constitucionalismo hispano*, CEPC, Madrid, 2011, pp. 57 a 66 y 165 a 174. Las intervenciones de Borrull en las Cortes han sido estudiadas por M^a Luisa Castillo, *F. X. Borrull. Discursos e intervenciones parlamentarias en las Cortes de Cádiz*, Institut Alfons el Magnànim, Valencia, 2007; sobre la cuestión de la soberanía nacional ver pp. 47 a 60.

⁴³ Joaquín Varela, *La monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 194 a 202.

forma que se celebraron las antiguas”. Sin embargo, no vamos a encontrar en todo el *Análisis* de Haller un llamamiento en esta dirección.

Si que es verdad que las “antiguas y legítimas Cortes de España” aparecen en su obra caracterizadas como los “estados generales”, “tales como debe ser según la naturaleza de la sociedad”, compuestos por los tres órdenes (clero, nobleza y diputados de las ciudades). Pero estas aparecen con un carácter universalista (en el texto se indica que esta era la composición que encontramos “en todas partes”) y carentes de todo afán de precisión y de concreción institucional. Su misión sería ofrecer “consejos, representaciones y súplicas al rey”. Nada más. La ambigüedad de sus planteamientos, al igual que en otros reaccionarios como Lardizábal, Vélez o Alvarado, desvela que, en el fondo, mediante el ataque a la soberanía nacional se estaba defendiendo una sociedad tradicional que veía desmoronarse la posesión de su poder y privilegios. Si la soberanía residía inamoviblemente en una monarquía que había formado sus órganos de gobierno según una supuesta tradición histórica y se apoyaba en los estamentos (nobleza y clero), resultaba evidente que la afirmación de que el pueblo pudiera elegir representantes que limitasen el poder real constituía una irrespetuosidad abominable⁴⁴. Es más, si incluimos la sanción divina y la bendición de la Iglesia católica, los partidarios de la soberanía popular pasaban a sumar entre sus acusaciones como traidores políticos las de herejes e impíos⁴⁵. Por ello, las supuestas Cortes tradicionales eran traídas a colación por el suizo para contraponerlas, renglón seguido, a “las Cortes de nuestros días” [ACE, IX y X]. De modo muy parecido a lo formulado por Rafael de Vélez en su *Preservativo contra la irreligión* (1812), se estaría perfilando un esquema teocrático del poder, con un vértice en Dios, un monarca como su representante en la tierra y una comunidad que se resolvía en un pueblo fiel⁴⁶.

A partir de la negación de la definición de nación que la Constitución ofrecía, Haller argumentaba la impugnación a la delimitación geográfica, religiosa y política de la nación y al moderno concepto de soberanía que contenía el Título II. La crítica a la “nueva geografía constitucional”, según la cual el territorio perdía su “dimensión política” propiamente “preconstitucional”⁴⁷, abría las consideraciones: ¿Cómo era posible que la Constitución hubiera finiquitado las identidades histórico-constitucionales de los territorios?, ¿acaso eran igual los peninsulares, con largos años de existencia, que, por ejemplo, los americanos? Era necesario prevenirse frente a la voluntad de los filósofos que, no acomodados en la división “natural”

⁴⁴ Javier Herrero, *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, op. cit., pp. 271 a 293.

⁴⁵ Uno de los principales resortes de la cultura política realista fue, de hecho, el paralelismo entre liberalismo y herejía, tal y como ha señalado Jean-Philippe Luis, “La construcción inacabada de una cultura política realista”, op. cit., p. 330.

⁴⁶ Encarna García Monerris y Carmen García Monerris, “Palabras en guerra. La experiencia revolucionaria y el lenguaje de la reacción”, *Pasado y Memoria. Revista de H^a Contemporánea*, nº 10, 2011, pp. 139 a 162, especialmente p. 160.

⁴⁷ José M^a Portillo, “La historia del primer constitucionalismo español. Proyecto de investigación”, *Quaderni Fiorentini*, nº 24, 1995, pp. 303 a 373; del mismo autor, *Revolución de nación*, op. cit., especialmente el capítulo 6: “Territorio y nación: autogobierno como libertad”, pp. 462 a 491. También se ha ocupado de la cuestión territorial Encarna García Monerris, “Ciudades de papel. Algunas reflexiones sobre el estatuto legal del municipio en los siglo XVIII y XIX”, en Remedios Ferrero y Vicente Garrido (coords.), *Ciudades y Cortes. Del Reino de Valencia a la Comunidad Valenciana*, Cortes Valencianas, Valencia, 2000, pp. 109 a 142, especialmente pp. 124 y 125.

de los territorios, planteaban en el art. 11 una división “matemática” para borrar “toda denominación histórica, toda memoria de los antiguos propietarios [y] todos los derechos y privilegios de los habitantes mismos”. La reducción constitucional de los territorios seguía los pasos de la Constitución francesa de 1791 al querer disgregar en “átomos” la estructura de organización natural⁴⁸. Los liberales, mediante estas divisiones en “distritos militares” o en “diócesis masónicas y filosóficas”, perseguían el objetivo de acabar con las libertades tradicionales. Sólo reduciendo la escala era posible tanto “vigilar” como “administrar” “hasta en las últimas ramificaciones” del territorio [ACE, 8]. La cuestión tenía más implicaciones puesto que al criticar la administración en el sentido moderno surgido de la Revolución francesa, el suizo podía impugnar también el principio de separación de poderes. Era imposible demostrar, como trataría de exponer en el examen de los Tít. III, IV y V, la viabilidad práctica de la distinción entre el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial cuando los tres, realmente, no eran más que una atribución del rey.

En unos términos prácticamente iguales a los manifestados por Vélez en su *Apología del Altar y del Trono* (1818)⁴⁹, Haller desconfiaba de la sinceridad de los diputados liberales que habían hecho el “honor” de dedicarle un capítulo a la religión. Un artículo 12 que había entrado “como de contrabando” y que en el fondo sólo buscaba ser el “pasaporte” de la secta filosófica [ACE, 9]. Por más que se sancionara la confesionalidad del Estado, la Constitución elaborada por los jacobinos españoles debía ser abolida por mostrarse irresolublemente contraria a la religión. Además, los filósofos también estaban mintiendo al definir como gobierno a la monarquía. Ambas, religión y corona, habían sido incluidas en la Carta Magna como credenciales para que el pueblo aceptara el texto, pero constituían una ficción. Las Cortes y su Constitución habían convertido al rey en su “empleado”, en un “funcionario público” a su servicio. Pero aún había más enjundia en la cuestión. Ni siquiera los habitantes del reino podían escapar a la subordinación artificial: frente a la sumisión personal al monarca, propia del Antiguo Régimen, el concepto moderno de ciudadanía remitía a la sumisión igual a las leyes de todos los habitantes del país⁵⁰. En efecto, los ciudadanos españoles definidos constitucionalmente por el texto gaditano eran para Haller “verdaderos siervos” de las Cortes [ACE, 10]. Por oposición, el mundo que en el *Análisis* se trataba de defender aludía al de las relaciones entre el vasallo y el señor o entre el súbdito y el rey. La subordinación, la existencia de varios “estados”, las desigualdades estamentales y el poder indiscutible de Dios eran el reflejo sin más del orden natural que la moderna filosofía estaba tratando de socavar.

⁴⁸ Su art. 1 del Título II decía lo siguiente: “El reino es uno e indivisible: su territorio se divide en ochenta y tres departamentos: cada departamento en distritos y cada distrito en cantones”.

⁴⁹ Aseguraba que “el artículo 12 no fue más que el pretesto autorizado por la constitucion, para ingerirse las córtes en la reforma de la Iglesia, por la que clamaban tanto los reformadores, estando á las máximas de la infernal filosofia”. Rafael de Vélez, *Apología del Altar y del Trono ó Historia de las reformas hechas en España en tiempo de las llamadas cortes, e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la constitucion, diarios y otros escritos contra la religion y el estado*, Tomo I, Imprenta de Cano, Madrid, 1818, p. 208. Para la política religiosa que se llevó a cabo en las Cortes de Cádiz puede verse el trabajo de Emilio La Parra, *El primer liberalismo y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*, Instituto de Estudios Juan Gil Albert, Alicante, 1985.

⁵⁰ Para el surgimiento del concepto ver el trabajo de William Rogers Brubaker, *Citoyenneté et nationalité en France et en Allemagne*, Belin, París, 1997.

A partir del reconocimiento del principio de soberanía nacional y de la división de poderes, según los cuales se trasladaba el poder jurídico y político del monarca a las Cortes, los diputados liberales modificaron radicalmente tanto la posición del primero como el papel asignado al segundo. Siguiendo la concepción roussoniana, la primacía de la ley como expresión de la voluntad general llevó a la preponderancia política de la asamblea. El poder ejecutivo y el judicial, y especialmente el primero, pasaban a ser considerados como poderes subordinados al legislativo, de acuerdo con el esquema “quien forma la ley manda, quien la ejecuta, obedece”⁵¹. Para Haller, no obstante, el texto elaborado por los liberales doceañistas “excedía en Jacobinismo” y “democracia” a los textos fundamentales elaborados en el país galo tanto por la Asamblea Constituyente como por la Convención jacobina y, por ello, el Título III dedicado a la Cortes era “el más extraordinario de todos”. La constante contraposición entre los “principios antiguos” y los “nuevos” que vamos a encontrar en estas páginas del *Análisis* revelan el grito angustioso de quienes veían en los nuevos principios liberales una verdadera amenaza. A través de esta dicotomía, Haller pretende situar al lector ante la brecha abierta entre un congreso “omnipotente” y un monarca menguado y transmutado en “empleado” de la nación:

Ningún Rey ha tenido jamás un poder tan ilimitado como estos pretendidos representantes nacionales: *todo les pertenece*, y en esto se cifra el verdadero carácter del jacobinismo, es decir el mas espantoso despotismo que haya atormentado jamás á la tierra [ACE, 13].

La Constitución doceañista, pugnando por desterrar la tiranía de un monarca sin límites, había acabado derivando, a sus ojos, en el despotismo de una asamblea que anulaba los componentes estamentales. Llegados los jacobinos al poder, era la hora de hacer explícitas las facultades de las Cortes a lo largo de un extensísimo art. 131 con veintiséis apartados. La crítica de Haller siempre va a formularse, algunas veces con taxativas sentencias desaprobatorias otras con una simple repetición del articulado, en los mismos términos: los diputados se arrogaron unas atribuciones que no les pertenecían porque eran propias del soberano. Encargarse de las leyes, resolver dudas sobre la sucesión a la corona, elegir regente y nombrar un tutor para el príncipe menor de edad, crear y suprimir los oficios “públicos”, establecer un sistema de educación tanto para el reino como para el príncipe... eran sólo algunas de las funciones que correspondían al poder regio y que las Cortes se habían arrogado en nombre de la nación.

Preparado el camino y asentados en el poder que les conferían sus escaños, tocaba a los jacobinos rematar la faena. Aunque despojado, la agonía del rey iba a ser lenta. El Tít. IV en el *Análisis* se abría con una contundente declaración de intenciones: “así como el padre es antes que sus hijos [y] el amo antes que sus criados, porque todo parte de él, y todo vuelve a él”, la Constitución debería haber empezado por el Título dedicado al rey. Con este arranque, las páginas siguientes del texto iban a centrarse fundamentalmente en repasar tanto las prerrogativas

⁵¹ Juan Ignacio Marcuello, “Parlamento y poder ejecutivo en la España contemporánea (1810-1936)”, Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), nº 93 (julio-septiembre), 1996, pp. 17 a 38, especialmente pp. 18 a 20.

que correspondían al monarca como detentador del poder ejecutivo (art. 171), como, de manera especial, en las “restricciones a la autoridad del rey” (art. 172). Con anterioridad, nos recuerda Haller, estas limitaciones al poder regio se ceñían a tres: observancia de la ley divina o natural, respeto a los derechos del otro y, al mismo tiempo, deber de protegerlos. En otras palabras, sometimiento a Dios como principio que emanaba todo poder, respeto a las libertades de terceros y, como padre y representante de la divinidad en la tierra, protección a sus vasallos. En eso debían consistir las obligaciones del monarca y en este equilibrio se debía organizar armónicamente la sociedad. Ahora bien, el miedo a que este acrecentase su esfera de influencia y prerrogativas había llevado a la Constitución, siguiendo la “filosofía de las Cortes”, a “inventar” limitaciones para coartar la libertad del soberano “en su favor”. Pero no andaba errado el suizo al considerar que el art. 172, en el que cada una de las doce restricciones comenzaba con la fórmula “No puede el Rey...”, reflejaba un miedo al eventual refuerzo del poder real, como el que se había vivido en la centuria inmediatamente anterior, con su probable deriva despótica⁵². En una mezcla de rabia y melancolía, Haller sintetizaba así la situación a la que había sido reducido el rey: “Yo no veo alguna diferencia entre un siervo, y un tal Rey filosófico ó Constitucional” [ACE, 24]. El congreso, como verdadero soberano, no necesitaba realmente un monarca, aunque el Cap. II estableciera las regulaciones oportunas para la “sucesión a la corona”. Y si se disponía la inconsecuencia de mantenerlo era porque los jacobinos temían la “verdadera opinión del pueblo” y para poder llevar a cabo sus planes era necesario “cegar a la Nación” dejando subsistir al menos “el nombre de un Rey hereditario”.

Siguiendo la lógica de las “Constituciones modernas”, recordaba, tocaba ahora el turno al poder judicial desarrollado a lo largo del Tit. V (“De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal”). A diferencia del examen de los dos anteriores, el análisis de este tercero se iba a hacer por parte del polemista de una forma mucho más libre. El punto de partida lo iba a constituir un alegato en defensa de la cultura jurisdiccional del Antiguo Régimen que arrancaba, mediante una invocación intemporal a la autoridad de “nuestros padres”, con una definición de lo que él entendía por “jurisdicción”: “un socorro imparcial prestado á las partes, y que se ejercia en pequeño por cada superior hácíá sus inferiores”. A partir de un repaso a la pluralidad de jurisdicciones existentes (“paternal, señorial, eclesiástica, militar, &c.”) colocaba por encima la del rey que, “como el más poderoso de todos”, era la “más amplia”, “suprema” y el “último recurso”. A su vez, este sólo estaba sometido “á las leyes naturales de la justicia y de la benevolencia” [ACE, 30]. Como contrapunto, “los literatos de las

⁵² De este modo, el contenido de lo dispuesto en el artículo constituiría un despliegue del pensamiento antidespótico del primer liberalismo del cual surgiría, en palabras de Carmen García Monerris, “una suerte de contrafigura del monarca”. Esto es, al definir al soberano por oposición a todo aquello que simbolizó el déspota del siglo anterior, ya fuera real o imaginario, se acababa reafirmando en positivo los derechos del individuo frente al poder. Por su parte, Ignacio Fernández Sarasola ha hablado de “libertades reaccionarias”, es decir, de la aparición en el título relativo a la corona de los derechos a la libertad personal, a la propiedad y a la igualdad de los ciudadanos como limitaciones manifiestas al poder Ejecutivo. Carmen García Monerris, “El grito antidespótico de unos «patriotas» en guerra”, *op. cit.*, pp. 252 y 253; Ignacio Fernández Saralosa, “La proyección de los derechos individuales en la Constitución española de 1812”, en Encarna García Monerris y Carmen García Monerris (eds.): *Guerra, Revolución, Constitución (1808 y 2008)*, PUV, Valencia, 2012, pp. 239 a 268, especialmente p. 257.

Cortes” habían dispuesto que “la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales” (art. 242); ni las Cortes ni el rey podían ejercer las funciones judiciales (art. 243 y 244). Sin embargo, esto no era más que una ficción porque en la cúspide del arbitraje iba a situarse un Supremo Tribunal de Justicia (art. 259) que, como no podía ser de otra forma, nos dirá, estaba organizado por la asamblea de espaldas al monarca. Lo peor, sin embargo, estaba aun por llegar para el suizo: en función de lo dispuesto en el Decreto de 6 de agosto de 1810, la Constitución doceañista estableció el principio de igualdad de fuero en el art. 248, excepción hecha del eclesiástico y el militar (art. 249 y 250). Para Haller, la homogeneidad no llevaba más que a un desconocimiento de la particularidad y, en consecuencia, a la aplicación de una justicia que, centrada sólo en lo que disponía el texto constitucional, se alejaba de la realidad diaria⁵³:

Antes había sin embargo tribunales y formas particulares para las causas domésticas, para las contestaciones en materia de comercio, ó para las dificultades que ocurrían entre tutores y pupilos, porque nadie puede conocer y juzgar igualmente bien todos los géneros de negocio ó de relaciones. Mas en el dia todo hombre que ha leido una Constitucion no tiene necesidad de saber otra cosa [ACE, 32].

El orden jurídico al que remitía el autor del *Análisis* estaba caracterizado, al menos, por cuatro componentes. En primer lugar, el derecho sólo podía comprenderse como resultado de la preeminencia de la religión y de la voluntad de Dios. Tal y como hemos visto, para el publicista de Berna las “leyes naturales de la justicia y de la benevolencia” eran las que debían impregnar de forma omnipresente la jurisdicción. A continuación, recaía sobre el rey, como titular del poder político supremo, la tarea principal de hacer justicia para mantener los equilibrios sociales instaurados. De ahí se derivaba, en tercer lugar, la concepción de un ordenamiento jurídico caracterizado por una configuración pluralista, es decir, integrada por distintos órdenes dotados de contenidos normativos y legitimidades diferentes⁵⁴. Nada más lejano que, precisamente, lo que el Discurso Preliminar a la Constitución de 1812 quería desterrar al asegurar que “esta gran reforma [...] acabará de una vez con la monstruosa institución de

⁵³ Erróneamente, puede dar la impresión de que Haller maneja o se mueve en el terreno desplegado por Cesare Beccaria (1738-1794) en su *Tratado de los Delitos y de las penas* (1764) al defender la “proporcionalidad” de las sanciones a la infracción cometida. Sin embargo, la duda de esa sensación desaparece cuando cotejamos uno de los ejes fundamentales del discurso de Beccaria, el de la limitación a la arbitrariedad de los jueces que debían siempre seguir el texto de la ley: “un código fijo de leyes, que se deben observar a la letra, no deja más facultad al juez que la de examinar y juzgar en las acciones de los ciudadanos si son o no conformes a la ley escrita; [...] entonces los súbditos no están sujetos a las pequeñas tiranías de muchos”. Actuar de otro modo sería dejar la ley a la libre interpretación y abandonar la suerte del ciudadano a la “buena o mala lógica” de un juez. Cesare Beccaria. *Tratado de los delitos y de las penas*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2015 (1^a ed. 1764), p. 23, <http://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf?sequence=1>.

⁵⁴ Carlos Garriga, “*Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen: la tradición jurisdiccional*”, en Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional*, CEPC, Madrid, 2007, pp. 43 a 72, especialmente pp. 59 y ss.

diversos estados dentro de un mismo estado [...]”⁵⁵. Así pues, en último lugar, un orden jurídico pluralista como el que planteaba el autor del *Análisis*, regido por normas de conflicto de “geometría variable”, tal y como ha escrito Antonio M. Hesphana⁵⁶, requería de la tarea del jurista para orientar, interpretar caso a caso y dar solución a los problemas en función de las circunstancias. En otras palabras, los “oficiales judiciales” a los que se refería Haller, en tanto que poseedores de un saber práctico sobre el derecho, debían ser los encargados de regular el entramado social que acababa siendo considerado como un espacio definido por los “derechos” particulares, en plural. En suma, frente al “absolutismo jurídico” que la Constitución gaditana estaba desplegando en su Tít. V⁵⁷, el autor del *Análisis* estaba remitiendo a un ordenamiento situado en las antípodas y construido caso a caso en el cometido de acomodar mundos normativos heterogéneos.

La impugnación al Tít. V de la Constitución del doce por parte del *Análisis*, sin embargo, no había hecho más que empezar. Por un lado, el núcleo duro de su ataque iba a dirigirse contra el principio de unidad de códigos (civil, criminal y de comercio) que reclamaba el art. 258. Intentar reducir España y sus territorios de ultramar a un código uniforme era el resultado “de la mas absurda tiranía que se haya podido imaginar”. La ley natural, sentenciaba, había sido sustituida por “el yugo de hierro de las ordenanzas humanas” [ACE, 32, 33 y 34]. Por otro lado, los ataques del *Análisis* iban a concentrarse en los tres artículos fundamentales del Cap. III (“De la administración de justicia en lo criminal”) que venían a consagrarse una de las aportaciones de la Ilustración: la humanización del Derecho penal y del penitenciario así como las garantías de la libertad personal⁵⁸. La consagración constitucional de la abolición de la tortura y los apremios (art. 303), de la confiscación de bienes (art. 304) y de la transmisión de las penas del reo a la familia (art. 305), iban a convertirse en los blancos de la impugnación. En primer lugar, aunque no encontraremos una apología directa de la pena de tortura, si que considera que su abolición por parte de la Constitución es un “dogma filosófico” y que hubiera sido mejor establecer únicamente “algunas restricciones”. No podía ser de otra manera para alguien que estaba denunciando el trato homogéneo e imparcial en la aplicación de las penas. A continuación, la prohibición de requisar los bienes establecida en el texto doceañista era, para Haller, una falacia: las Cortes podían imponer multas que equivalieran a todos los bienes porque el dinero se había convertido en “el ídolo de nuestro siglo” [ACE, 37]⁵⁹.

⁵⁵ *Discurso Preliminar leído en las Cortes al presentar el proyecto de ella*, Imprenta Tormentaria, Cádiz, 1813, p. 64.

⁵⁶ Antonio Manuel Hesphana, *Panorama histórico da cultura jurídica europeia*, Publicações Europa-América, Lisboa, 1998, pp. 92 a 98; citado por Carlos Garriga, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen: la tradición jurisdiccional”, op. cit., p. 64.

⁵⁷ Francisco Tomás y Valiente, “Laudatio a Paolo Grossi”, en *De la Ilustración al liberalismo. Symposium en honor al profesor Paolo Grossi*, CEC, Madrid, 1995, pp. 29 a 42, especialmente pp. 36 a 39.

⁵⁸ Pedro J. Tenorio, “Título V de la Constitución de Cádiz: poder judicial, origen del Tribunal Supremo y unidad de códigos”, UNED. Revista de Derecho Político, nº 83, 2002, pp. 309 a 333, especialmente pp. 323 a 326.

⁵⁹ La condena moral por este entusiasmo hacia la opulencia, insertada en el discurso del cristianismo, estaba claramente en oposición con la defensa ilustrada del lujo que, roto el anclaje con el Antiguo Régimen, se había convertido, en palabras de Carmen García Monerris, en el motor generador de una “sociabilidad autorregulada y autoequilibrada que suponía, ya por fin, la plena

Finalmente, los argumentos que iba a utilizar contra el art. 305 despejan cualquier tipo de duda tanto sobre el modelo de justicia de Antiguo Régimen que estaba defendiendo como de su concepción antropológica. Para Haller resultaba una ilusión filantrópica prohibir que el delito pudiera ser extensible a la familia del reo: “Nosotros pensamos que está en el orden eterno de la naturaleza que por lo mismo que los hijos gozan de las ventajas, que se aseguran las virtudes de sus padres, sufran también de sus vicios ó de sus crímenes” [ACE, 37]. Aunque no negara la posibilidad de reinserción de los sucesores, la defensa de la herencia recibida tenía una profunda carga: ¿acaso podían ser tratados igual los hijos de aquellos progenitores honrados que los descendientes de un malhechor?

Tocaba ahora el turno al Título VI dedicado al “gobierno interior de las provincias y de los pueblos”. Según el *Análisis*, las ciudades y sus ayuntamientos habían sido en otro tiempo consideradas como “corporaciones reales ó sociedades particulares” que, en función del reconocimiento y la concesión que hicieron los reyes o señores al fundarlas, gozaban de un estatuto singular, de la capacidad para administrar sus bienes y de ciertas libertades políticas que les permitían la elección de sus concejales [ACE, 33]⁶⁰. Sin embargo, las Cortes, a través de su despotismo, habían puesto fin a ese pasado político-institucional autónomo, singular y plural. Ahora, por el contrario, aquello que imperaba era el número: “por aquí se ve que la nueva filosofía política es invención de los matemáticos, y que prodigan su aritmética en toda ocasión, aunque no venga al caso para nada” [ACE, 34]. Controlado el territorio por parte de los jacobinos, restaba apoderarse de los “bienes”, “cuerpos” y “almas” de los españoles a través de “los tres grandes beneficios de la teoría filosófica”, a saber: las contribuciones, la fuerza militar nacional y la instrucción pública [ACE, 42]. Nada quedaba suelto a los planes de los “fabricadores de constituciones”. Nada escapaba tampoco a la fina crítica de sus contrarios.

En cuanto al primero, el nuevo régimen fiscal impulsado por la Revolución Liberal, como señaló hace tiempo Miguel Artola, vino a acabar con la desigualdad social y territorial frente al impuesto⁶¹. Por oposición a las contribuciones indirectas aplicadas sobre los objetos de consumo, los filósofos modernos, aunque considere que aún seguían lejos de ofrecer una solución definitiva, planteaban imponer el gravamen en proporción a las propiedades territoriales o sobre los bienes y capitales. Ambas resultaban para el suizo impracticables:

¿Han pensado estos señores en la dificultad de medir todo el territorio de las Españas, establecer en todas partes catastros, tasar los bienes sin ninguna mezcla arbitraria, y determinar su renta anual, que la naturaleza y la

autonomía de la sociedad respecto al poder religioso y político”. Carmen García Monerris, “*Las utopías civilizatorias del primer capitalismo pensado*”, Historia y Política, nº 4, 2000 (julio-diciembre), pp. 209 a 229, la cita en p. 226.

⁶⁰ En todo caso, la historiografía ha puesto de relieve que esta “autonomía” estaba lejos de ser sinónimo de independencia puesto que se reconocía constantemente la lealtad, obediencia y vasallaje a la Corona. Remedios Ferrero, “*El Reino de Valencia ¿Un Reino de ciudades libres?*”, en Remedios Ferrero y Vicente Garrido (coords.), *Ciudades y Cortes. Del Reino de Valencia a la Comunidad Valenciana*, op. cit., pp. 51 a 68, especialmente pp. 53 a 55.

⁶¹ Miguel Artola, “*Hacienda y revolución liberal*”, Hacienda Pública Española, nº 113, 1988, pp. 223 a 229.

industria someten sin embargo á variaciones continuas? [...] ó bien ¿pretenderán las señoras Cortes tasar proporcionalmente toda especie de bienes ó de capitales sin excepcion? [ACE, 43].

¿Cuál era, por el contrario, su alternativa? Recurriendo a la enseñanza que ofrecía la experiencia y la naturaleza, propugnaba un modelo mixto en el que se conjugara tanto un sistema impositivo adaptado a las especificidades de cada pueblo como el establecimiento de los tributos sobre los bienes que se consumían. En tanto que las contribuciones debían ser “proporcionales a los gastos” que decretaran las Cortes, Haller interpretaba que, siendo su objetivo enriquecerse a costa del pueblo, decretarían continuamente dispendios para incrementar los impuestos hasta el punto que “nadie tiene ya certidumbre de poder guardar un escudo en su bolsillo” [ACE, 44]. Las cosas, no obstante, no siempre habían sido así. Antaño, argüirá preso de melancolía, cuando todavía se respetaba a los monarcas “como á grandes señores independientes”, estos pagaban sus cosas con arreglo a sus ingresos y sólo había que concederles subsidios en los casos excepcionales. Aparece aquí como fundamental, aunque Haller no lo exprese en estos mismos términos, la idea de “el rey ha de vivir de lo suyo” a partir de la cual se entendía, desde el punto de vista del fisco, que se protegía la libertad de propiedad de los vasallos al mismo tiempo que protegía la suya. La idea del equilibrio propio de la constitución libertaria volvía a aflorar una vez más en el *Análisis*. De este modo, el suizo podía afirmar que en otro tiempo príncipes y pueblos “eran igualmente ricos porque la economía producía la abundancia”. Ahora, por el contrario, de la mano revolucionaria había llegado la decadencia: “los príncipes y las repúblicas han hecho bancarrota, no se oye hablar en todas partes sino de deudas y de déficits, de impuestos, y todavía de déficits” [ACE, 44 y 45].

Por su parte, mientras que el monarca había abolido la conscripción universal para que se entrara voluntariamente en su ejército, las Cortes, nos dirá, en nombre del amor a la Patria, habían dictaminado la necesidad de contribuir con hombres para defender militarmente a la nación (Título VIII). Pero no sólo era cuestión de dinero y hombres, los revolucionarios también habían planificado cómo apropiarse de las conciencias a través “de la instrucción pública” (Tít. IX). Para el polemista resultaba impracticable que la Constitución se enseñara en todas “las universidades y establecimientos literarios”. Tanto los miembros de la Iglesia como los seminarios episcopales y las facultades de teología, observaba, se mostrarían contrarias a instruir un texto que atentaba al socaire de la religión. Es más, posiblemente resultaría que los profesores, arrancando “al lobo la máscara del cordero”, pusieran al descubierto “sus contradicciones, su tiranía [y] el despotismo mal encubierto de las Cortes”. Entonces, apostillaba, los representantes de la asamblea se verían obligados a intervenir directamente siendo “infieles” con la libertad de enseñanza e imprenta que tenían decretada.

Restaba por refutar el Título X dedicado a la reforma constitucional. Su importancia dentro del entramado diseñado por los diputados gaditanos no escapaba al ojo del impugnador bernés, a pesar de que auguraba una corta vida a dicha Carta Magna. La complejidad del proceso para hacer variaciones en ella (arts. 375 a 383) daba cuenta, según hacía explícito, de los planes del jacobinismo: “[...] haber dado á la nación española una Constitución filosófica

que vivirá siglos”. La historia no les había demostrado aún lo suficiente “cuán efímeras han sido todas estas obras pretendidas inmortales” [ACE, 49]. La impugnación del contenido de la Carta Magna del doce había mostrado al mundo, y especialmente a los soberanos, cuáles eran los planes generales de los jacobinos. Tocaba ahora advertir al lector sobre los males del presente, sus efectos y los únicos medios para combatirlos. En todo caso, si algo había quedado claro ya era que los monarcas debían huir de la palabra Constitución, era el momento de romper las “cadenas de papel”.

4.2 “En un rincón de la Europa”

La revolución española de 1820, iniciada a raíz del pronunciamiento en Cabezas de San Juan de los militares destinados a servir en América, era interpretada por Haller como un aviso de la Providencia. Para mantener en guardia al continente europeo Dios había enviado a modo ejemplarizante la experiencia revolucionaria sobre España, “en un rincón de la Europa, donde es menos peligrosa que lo sería en el centro” [ACE, 55]. La península se convertía, de este modo, en un laboratorio a pequeña escala de los planes generales del jacobinismo. Convenía sacar a la luz su proyecto y mostrar los medios para combatirlo: Haller decía tener la fórmula.

4.2.1 *España y la conspiración universal jacobina*

Entre 1814 y 1820, nos dirá, la Constitución del doce no fue más que un “andrajo de papel” porque el rey no la aceptaba. Pero si la nación luchó valerosamente por los derechos de Fernando VII frente al invasor extranjero, ¿no debería el rey haber admitido, o en todo caso modificado ligeramente, la Carta Magna que esta le entregó en lugar de abolirla? Es más, ¿no hubiera sido más fácil al monarca reconducir la situación cediendo a las ideas dominantes para salvar así su “Persona” y su “Trono”? Tres motivos encontraba, a la luz de los hechos, para explicar la conducta del rey a su regreso. En primer lugar, porque la nación luchó en defensa de su patria contra el yugo napoleónico, pero no así el “partido revolucionario” de las Cortes que en nada contribuyó a la liberación. Si el pueblo, e incluso la Junta que entonces lo dirigía, no habían pedido una Constitución, esta fue el resultado de un pequeño número de sediciosos “comediantes” y “literatos” que, aprovechándose de la confusión que imperaba y usurpando el nombre de la nación, la “abortaron en los clubs” y la impusieron al conjunto del país. A continuación, Haller constata que, a pesar de la valentía y el esfuerzo de los españoles, la victoria sobre Napoleón no hubiera sido posible sin la ayuda de los ingleses, Dios y las potencias que en el continente lo combatieron. Finalmente, quiere desmentir el supuesto revolucionario que sitúa en posiciones encontradas los intereses de los reyes y de los pueblos. De manera muy lúcida, apunta que los españoles no lucharon únicamente por Fernando VII sino también por su religión, su libertad personal, sus propiedades, sus mujeres e hijos, sus derechos adquiridos y sus relaciones sociales [ACE 56 a 58]. Sin embargo, no es menos cierto que defendieron al rey como garante último de todos estos beneficios porque, apostillaba, los pueblos tienen más necesidad de sus monarcas legítimos que estos de aquellos: “[...] los Reyes destronados aun gozan en otros países como simples particulares una vida tranquila [...]”; mientras que

los pueblos abandonados, semejantes a las ovejas dispersas y privadas de su pastor, se devoran mutuamente [...]” [ACE, 59].

A pesar de estas matizaciones, el bernés no podía dejar de reconocer que Fernando VII “debia pagar amor con amor” a aquella parte del pueblo que luchó en defensa de sus derechos, tanto contra el despotismo exterior de los franceses como contra el interior de las Cortes. Por el contrario, los enemigos del trono debían ser perseguidos sin paliativos porque, aseguraba, resultaba mucho más vergonzoso y opresivo para un monarca verse reducido a esclavo por los “sofistas indígenas” que perder su corona a manos de una potencia extranjera. Fernando VII podía haber cometido abusos a su regreso pero, ¿acaso no habían ganado nada sus fieles vasallos? El fin por el que los españoles lucharon era el “Rey legítimo mismo” entendido como “ese poder amigo, y no hostil, protector, y no expoliador” sin el cual ninguna sociedad puede vivir en paz. Se trataba de un “padre” defensor del pueblo, un “árbol fecundo” al amparo de cuya sombra todos los vasallos encontraban protección frente a los abusos de los sectarios revolucionarios [ACE, 60]. No en vano, el ejército, el clero, la nobleza, los ayuntamientos de las ciudades y los pueblos aplaudieron la actuación del monarca en 1814 porque reconocían todavía “á un Dios en el cielo, y á un superior sobre la tierra” [ACE, 57 (nota al pie de página)]. Patriarcado, sociedad estamental y esquema teocrático del poder se daban la mano en el *Análisis* para ofrecer al lector una cosmovisión en la que el monarca se convertía en la clave de bóveda del sistema.

Para Haller, no sólo la figura del monarca quedaba inicialmente legitimada como equivalente de gobierno suave y moderado. También la Restauración de 1814 se convertía en un mito para explicar los siguientes seis años de reinado absoluto como un supuesto retorno a la situación inmediatamente anterior a 1808⁶². Recordemos que su obra, concluida en 1820 y difundida en primera instancia por Francia, contenía una construcción ideológica al servicio de un doble proyecto: por un lado, se trataba de tomar los males que había traído aparejados la revolución española de 1820 con carácter ejemplarizante para el pueblo galo; por el otro, se configuraba un proyecto para la conquista del poder a través de la recuperación de la autoridad regia. De este modo, con la negación de todo aquello que habían significado las luces y las Cortes gaditanas se construía un contra-modelo ideal de gobierno que entre 1814 y 1820 habría representado una recuperación natural del pasado. Pero, como ya hemos apuntado, esta Restauración quería volver a un pasado anterior al propio contagio del reformismo ilustrado y de ahí, expone Haller, que el hijo de Carlos IV rehabilitara a los jesuitas como orden que había hecho “los mas grandes servicios á la religion, á las ciencias, y á la educación” del conjunto europeo [ACE, 60 y 61]. Ahora bien, desde el momento en que Fernando VII aceptó “por su voluntad” restablecer el Código gaditano en 1820 pasó a convertirse en un criado de la Junta Provisional Consultiva al servicio de una “comisión revolucionaria ó de salud pública, es decir, de salud á los jacobinos”⁶³.

⁶² Pedro Rújula, “El mito contrarrevolucionario de la «Restauración»”, *Pasado y Memoria. Revista de H^a Contemporánea*, nº 13, 2014, pp. 79 a 94.

⁶³ Resulta evidente el paralelismo con el Comité de Salud Pública creado en abril de 1793 por los diputados más extremistas como Robespierre y presidido por Danton para perseguir, encarcelar y ejecutar a los enemigos de la Revolución y para controlar la actuación del gobierno girondino.

En este punto es necesario destacar que el *Análisis de la Constitución Española* que manejamos se encuentra autocensurado por el traductor-editor madrileño, al omitir la feroz crítica hacia el monarca español por haber aceptado la Constitución. Crítica que la versión francesa, realizada por el propio Haller, sí dispone y que la traducción gerundense al castellano conserva. Es más, esta última, pensando sin duda en los problemas que podría tener con la censura, matiza las reprobaciones del polemista incluyendo un doble repertorio documental. Por un lado, se insertan notas al pie de página en donde se da constancia de que Fernando VII transigió con los liberales porque fue engañado por los militares: primero le disuadieron de cargar contra los amotinados en Andalucía y, después, le hicieron creer que no había otra salida posible más que aceptar la Carta Magna porque la causa estaba perdida⁶⁴. Ambas referencias, según indica y puede comprobarse, fueron tomadas por el traductor-editor de las *Observaciones varias sobre la Revolución de España* del ultra-realista francés Clausel de Cousergues⁶⁵. Por otro lado, se incluye al final de la traducción del texto de Haller un apéndice para probar la nulidad del juramento que Fernando VII hizo al aceptar la Constitución en 1820 a través de dos escritos: un “extracto del periódico intitulado *El Restaurador*”, y un comentario a la fórmula que el monarca recitó al aceptar el texto Doceañista “en la sesión de 9 de julio 1820, conforme al art. 173 de la Ex-Constitución”. Pero, ¿sobre qué argumentos se niega tal acontecimiento?

Según se trataba de demostrar en *El Restaurador*, desde un punto de vista teórico el juramento tenía un carácter sagrado porque se trataba de una promesa que, libremente, el hombre se imponía “mediante la atestación de Dios”. Pero, ¿qué ocurría entonces cuando un juramento era arrancado por la fuerza? Siguiendo a Santo Tomás, se señalaban dos obligaciones: por un lado, no era necesario cumplir lo prometido si fue hecho bajo coacción pero, por el otro, no se podía violar el voto realizado ante Dios. Ahora bien, las enseñanzas del santo varón se aclaraban inmediatamente recalando que, a pesar de que la obligación inducida por el juramento fuera de derecho divino, el carácter cambiante de la “materia” al que estaba sujeto dicho compromiso podía convertirse con el tiempo en nocivo y, en consecuencia, quedaba dispensado el cumplimiento de lo prometido sin que por ello violara su santidad⁶⁶. En cuanto a la fórmula del art. 173, el comentario del traductor-editor no dejaba lugar a dudas: el juramento prestado por el monarca en 1820 era nulo porque fue fruto de una imposición, atentaba contra compromisos vigentes y su contenido era injusto además de pernicioso para el recto gobierno:

Nuestros padres pedían á sus Reyes el juramento de que les conservarían sus privilegios con arreglo a las antiguas leyes; sus hijos mandan aquí al suyo jurar las que ellos como superiores le impongan. [...] ¿Quién no ve aquí á un Rey destronado, encadenado por la ley, inferior al pueblo que la da,

⁶⁴ Karl-Ludwig von Haller, *De la Constitución de las Cortes de España*, op. cit., pp. 60 y 61.

⁶⁵ Clausel de Cousergues, *Observaciones varias sobre la Revolución de España, la intervención de la Francia, y las actuales y las antiguas cortes*; obra escrita en francés por Mr. Clausel de Cousergues, miembro de la Cámara de los diputados; traducida al español por un amigo de la religión y del rey, J. Alzine (impresor del Rey), Perpiñán, 1823, pp. 23 a 25.

⁶⁶ Karl-Ludwig von Haller, *De la Constitución de las Cortes de España*, op. cit., pp. 82 a 87.

subordinado á su juicio, caminado desde hoy al cadalso? Semejante juramento injusto en la materia sería no solamente nulo sino ilícito, y por consiguiente la obligacion impuesta por él reducida á dolerse de haberlo jurado, y no cumplirlo⁶⁷.

Volviendo a lo dispuesto en el texto del suizo, el ataque que lanzaba a la actuación del monarca español en 1820 era fulminante porque, según leemos tanto en la versión francesa como en la gerundense, debió haber cortado de raíz la sedición y preferir la muerte antes que servir de instrumento a los revolucionarios: “Nunca se debe transigir con los delincuentes, mas vale morir que obrar mal, ó lo que es lo propio, servir de instrumento”⁶⁸. El monarca español podía haber renunciado a la corona si quería, pero no le estaba permitido anular los derechos de su familia y sus vasallos como de hecho se hacía en la Constitución que aceptaba. La cobardía era la peor cualidad que un príncipe podía tener, era necesario mirar de frente al peligro y actuar sin tibieza ni transigencia alguna. Como veremos, a pesar de que la mala imagen de Fernando VII empezaría a ser compartida por los más radicales del realismo a partir de 1824, ya en vísperas del restablecimiento de la Constitución de Cádiz en marzo de 1820 se había disipado la imagen del rey inocente de 1814⁶⁹. La duras críticas de Haller a su actuación ponían de relieve que el que llegara a ser el “Deseado” no sólo estaba dejando de ser un referente, sino que empezaba a convertirse en algunos sentidos en una figura cuanto menos molesta a los ojos de la reacción antiliberal. El hijo de Carlos IV tenía que arrepentirse de su juramento y debía aprestarse a revocarlo formal e inmediatamente si quería conservar su vida:

Del mismo modo no pueden los reyes contemporizando y perdonando pactar con una secta impia á costa de los derechos de una nacion entera. ¡No sabemos tambien que no se ciega un foso echándose uno en él! ¿Es salvarse, afianzar el trono y los derechos de la corona, entregarse los reyes maniatados á sus enemigos, beber la copa empozoñada que se les presenta y firmar ellos mismos su sentencia de muerte? ¿Se salvó Luis XVI por seguir esta opinion? ¡Ojalá que su desgracia sirva de exemplo y lección á todos los reyes de la tierra!⁷⁰.

Al igual que en las *Consideraciones sobre Francia* (1797) de Joseph de Maistre, la ejecución del monarca constituía en la obra de Haller un fin y un comienzo. Se trataba, como ha señalado Antoine Compagnon estudiando al teórico de Chambéry, de un “pecado original de segundo grado” en el que la condena a muerte de Luis XVI era interpretada como una especie de Apocalipsis y el principio de una regeneración. Los monarcas debían aprender que la revolución formaba parte del mal más absoluto en el que el rey francés había

⁶⁷ *Ibidem*, p. 89.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 61.

⁶⁹ Jean-Philippe Luis, “La construcción inacabada de una cultura política realista”, *op. cit.*, pp. 342 a 344.

⁷⁰ Karl-Ludwig von Haller, *De la Constitución de las Cortes de España*, *op. cit.*, p. 63.

muerto evocando la pasión del Cristo que se sacrificó por su grey⁷¹. Las distintas versiones del texto de Haller volvían a converger para poner de relieve que, al igual que en la Francia de 1793, el infierno se había ceñido sobre España abriendo la caja de Pandora que contenía todos los males: la revolución había invertido el orden convirtiendo los vicios en virtudes y las bondades en crímenes. No había duda, la Carta Magna había cumplido el cometido de conferir el poder supremo a unos jacobinos que ya no necesitaban la “máscara liberal” para abolir el Tribunal de la Inquisición, restablecer la libertad de imprenta, entregar el gobierno a los encarcelados y recuperar los ayuntamientos de 1812. La administración, según argumentaba, estaba en manos del “sistema de impiedad” de los revolucionarios, capaces de imponer su “cetro de hierro” a través de unos pocos y de dar la vuelta a lo consagrado por el orden tradicional: “[...] el orgullo rie; la humanidad llora; los traidores triunfan; mas los hombres de bien y pacíficos están en desolación” [ACE, 53].

Insistiendo en un lugar común del discurso contrarrevolucionario, con sus advertencias Haller trataba de demostrar al mundo que los sucesos españoles no eran una simple manifestación local sino que, más bien al contrario, se insertaban dentro de los planes generales de dominación europea de los jacobinos. Según recoge al inicio del *Análisis*, el 12 de mayo de 1814 apareció publicado en el periódico realista madrileño *La Atalaya de la Mancha* el extracto de una supuesta “Constitución Secreta” que demostraba, a su juicio, los planes jacobinos de dominación universal⁷². Su contenido revelaba al suizo que la Carta Magna de 1812, por lo demás copiada de la francesa de 1791, no era más que un primer paso para allanar el camino de la otra Constitución con el fin de abolir la religión, destronar a los monarcas y encadenar a un pueblo que, falsamente, se habían atrevido a llamar “soberano”. La revolución había ajusticiado al rey francés, esclavizado al español, asalariado al pueblo inglés con el fin de trastornar la Constitución, abatido a los soberanos alemanes y arrastrado a Portugal hacia la llama insurgente. Las consecuencias de ese “diente de tigre revolucionario”, no obstante, eran fáciles de prever, según aseguraba, con la ayuda de la naturaleza y de la experiencia porque “las mismas causas deben necesariamente producir los mismos efectos”. La “impiedad triunfante” había fijado su horizonte en cinco objetivos a abatir: la ley divina, los pueblos, las tradiciones, las instituciones antiguas, los privilegios y los lazos sociales [ACE, 54]. La secta jacobina, en nombre del “progreso de las luces”, la “dignidad humana” o la “civilización” los había hecho a todos “igualmente miserables”.

La jerarquía social quedaba completamente desvirtuada en nombre del “espíritu del siglo”: la religión y sus ministros se convertían en el blanco principal

⁷¹ Antoine Compagnon, *Los antimodernos*, op. cit. pp. 160 a 162. Un análisis detallado de los planteamientos de Joseph de Maistre en Emil Cioran, “Ensayo sobre el pensamiento reaccionario. A propósito de Joseph de Maistre”, en *Ejercicios de admiración y otros textos*, Tusquets, Barcelona, 1992, pp. 11 a 66.

⁷² Dicho documento se refiere a la *Constitución fundamental de los libertadores del género humano*, Imprenta de Felipe Guasp, Mallorca, 1814. Sobre la autoría, a pesar de que Manuel Revuelta parece tomarlo como un documento redactado por alguna logia masónica, Miguel Artola y Javier López Alós lo consideran, respectivamente, un “texto apócrifo” o una “clamorosa falsificación” fraguada por alguno de los redactores de *La Atalaya*. Manuel Revuelta, *Política religiosa de los liberales en el siglo XIX: Trienio Constitucional*, CSIC, Madrid, 1973, pp. 58 y 59; Miguel Artola, *La España de Fernando VII*, Espasa-Calpe, Madrid, 1999, p. 495; Javier López Alós, “La «Constitución fabricada»: Haller, la Restauración Europea y España”, op. cit.

por anunciar la palabra de Dios y guiar espiritualmente a los hombres; los reyes eran esclavizados como propietarios de los bienes y cabezas de los pueblos; los grandes y nobles eran asaltados por estar cercanos al monarca y ser benefactores secundarios de los pueblos; los propietarios veían perder sus derechos y se disolvían los “dulces y hermanos” pactos feudales. Pero los planes del jacobinismo no se arredraban en este peldaño de la jerarquía, aun era necesario destruir las instancias de dependencia inferiores: cabildos y corporaciones municipales eran desposeídos como marcos de poder superior; los gremios debían disolverse “porque dan á su estado cierto honor, y existe entre el maestro y los obreros una relación de dependencia”; el matrimonio pasaba a ser un contrato civil y la autoridad paternal se desvanecía porque, según las máximas de la secta, los hijos debían ser iguales a sus padres, o incluso superiores. Por tanto, altar, trono, nobleza, aristocracia y privilegios eran los enemigos del jacobinismo contra los cuales arremetía toda su furia [ACE, 66 y 67].

Sin embargo, aunque el panorama fuera desolador, aun había abrigo en el *Análisis para la esperanza*. A nivel nacional, el suizo confiaba en que aquella parte de la sociedad que no había sido pervertida se alzara por segunda vez contra el yugo de la impiedad demostrando igual valentía que en 1808. Se trataba de un llamamiento a la acción y la movilización de las voluntades individuales, una interpelación en la que la guerra se convertía en un instrumento y medio de depuración. Al mismo tiempo, lanzaba un aviso certero al conjunto de los revolucionarios europeos al señalar cómo el ejemplo español demostraba que durante seis años el texto elaborado por los diputados gaditanos fue nulo porque el monarca no lo quería. Y si la Constitución había vuelto a recuperarse era porque el gobierno había bajado la guardia ante el enemigo siempre expectante; la divinidad castigaba ahora al pueblo español y al desgraciado Fernando para aleccionar al conjunto europeo. Era la hora de que príncipes y consejeros escucharan a Haller, él había estudiado la secta durante treinta años y se juró destruir a “esta raza de víboras”. Aseguraba que los jacobinos nunca habían atentado contra su persona porque le temían, era necesario mirar de frente a la amenaza para que desapareciera y eso sólo él podía hacerlo.

4.2.2 Los medios para la “restauración”

Desde una concepción clínica, la revolución se presentaba como una enfermedad sobre la cual él decía tener los verdaderos medios para combatirla. Sólo mostrando a los príncipes y monarcas los métodos de “restauración” y de “salud” se superaría el trastorno que la secta había provocado en España y se advertiría al conjunto de los soberanos europeos sobre cómo conservar sus tronos y sus pueblos según el orden tradicional⁷³. El paso previo a cualquier tipo de observación debía consistir en la recuperación por parte de los reyes del lugar que la Providencia les había asignado: ellos, siempre según Haller, no eran ni criados ni empleados del pueblo y en consecuencia no eran responsables “á esa multitud de mil cabezas”. Por el contrario, los soberanos eran hombres recios, libres y dotados por Dios con numerosos bienes y posesiones “á fin de ejercer y de mantener su ley sobre la tierra y de fomentar el bien” [ACE, 68 y 69]. El

⁷³ El eco con el título de su célebre “Restauración de la Ciencia Política...” resulta más que evidente.

publicista, tal y como ha señalado Félix Duque, no sólo desconfiaba de la idea de “pueblo”, sino que exaltaba el individuo aislado, una “Individualidad poderosa” capaz de doblegar a los sujetos bajo su voluntad pero en nombre de la libertad general⁷⁴. A partir de aquí la prescripción del *Análisis* iba a girar en torno a dos polos: en primer lugar, el bernés planteaba una recomposición de la jerarquía en la cual se aconsejaba a los reyes cuál había de ser la relación y el trato que mantuvieran con cada uno de los miembros del cuerpo social; a continuación, disponía toda una serie de recomendaciones para el recto gobierno de los monarcas basadas en la virtud de la prudencia.

El primer paso para la restauración era promover la renovación de los lazos entre el monarca y los distintos miembros del cuerpo social. La Iglesia, como institución “universal”, se presentaba como el aliado infalible de los tronos, como una amiga “fiel y esclarecida” que apoyaría su causa siempre y cuando, como respuesta contraria a las medidas de los revolucionarios, se le dejara libertad en la gestión de sus pertenencias. A su vez, era necesario que el monarca la dotara para que los beneficios entre el trono y el altar fueran recíprocos [ACE, 69]. Descendiendo un peldaño en la escalera de la “subordinación natural”, el publicista señalaba que el monarca debía rodearse de los nobles, es decir, “los primeros y principales de vuestro país” por su capacidad para ofrecer consejo, voto de obediencia y cooperación indiscutible. No era tiempo para que los monarcas se hallaran solos; codearse con las más altas dignidades elevaba la grandeza de su persona y la idea misma de poder. Como si de un espejo se tratara, las relaciones que el monarca establecía con los nobles se convertían en un reflejo donde el resto de la “masa de los hombres honrados del país” encontraba el modelo ejemplarizante en el que reconocer a la “verdadera patria”. Por su parte, los “estados” o “estamentos provinciales” de los distintos reinos debían estar compuestos por estos “amigos” del monarca y no por unos pretendidos representantes del pueblo que sólo respondían a la lógica jacobina del número. No en vano, señalaba que aunque el soberano debiera escuchar las representaciones de estos estados, su autoridad siempre estaría por encima de ellos [ACE, 70]. Pero a pesar de la superioridad de la institución regia aconsejaba a los reyes que debían favorecer los intereses de los principales propietarios del reino como “columnas” de la prosperidad nacional [ACE, 72].

Por tanto, en el cabeza de familia residía la autoridad legítima y por ello debía mantenerse a los padres el derecho de testar como la mejor fórmula para transmitir el patrimonio. A través de los fideicomisos, las generaciones sucesivas heredarían tanto las fortunas y los bienes como una carga de responsabilidad con la patria, la familia y los futuros descendientes. Igualmente, los hijos segundos, mediante la carrera eclesiástica, militar o del Estado, estaban colaborando también a mantener el espíritu de nobleza y magnanimidad. De este modo, los sucesores verían a sus padres como protectores y superiores naturales interiorizando el deber de obediencia hacia las instancias más elevadas de la supremacía regia [ACE, 72 y 73]. Así, la relación que podía establecerse entre la dirección de la propia familia y el gobierno del reino era ejemplarizante: los padres de familia debían cumplir la función de dirigir su casa con la misma prudencia y responsabilidad que un monarca lo haría con su país. Como remate

⁷⁴ Félix Duque, *La Restauración. La escuela hegeliana y sus enemigos*, op. cit., pp. 16 y 17. Se refiere aquí el filósofo a la Restauración de la Ciencia Política.

señalaba también la necesidad de que se mantuviera el carácter sagrado del matrimonio: esa “unión íntima de las almas”, una “alianza celeste de poder y de amor” [ACE, 75].

Por lo que respecta a las ciudades, en tanto que entidades privilegiadas, Haller invitaba a los monarcas a considerarlas como “corporaciones” que podían llegar a ofrecer apoyos fundamentales a la estabilidad del reino. En el seno de las urbes debían potenciar que sus habitantes se agruparan en gremios y comunidades para que, a través de la dignificación externa e interna que acompañaba el principio corporativo, contribuyeran a garantizar el orden y la disciplina dentro de “su estado” [ACE, 76]. Los pueblos, en términos generales, lejos de demandar constituciones, sólo pedían a los soberanos justicia, protección y libertad. Por tanto, no había motivo alguno para que los reyes siguieran manteniendo unas Cartas Magnas que al amparo de una ficción democrática contribuían a organizar una guerra interior. Bajo el genérico de “pueblo”, de este modo, estaba defendiendo una vez más el respeto a las esferas de los distintos estados en la que la del monarca aparecía como una más incapaz de atentar contra los intereses del resto. Pero, al mismo tiempo, todo soberano debía velar por la armonía entre los diversos estratos sociológicos como autoridad inmediatamente superior que recibía el poder de Dios. En este sentido, la impugnación del *Análisis* trascendía propiamente la crítica a la obra gaditana para situar el punto de arranque del trastorno “cincuenta años acá”, cuando desde la lógica ilustrada se exigió una eficiencia a la monarquía que iba a generar una gran tensión. Como sabemos, en nombre del “bien común” o de la “razón de Estado” se empezó a ampliar la capacidad de actuación del monarca y del espacio de la Corona aplicando toda una serie de medidas que ponían en riesgo el dominio, las regalías y las libertades de terceros⁷⁵. Bajo el pretexto de fomentar la agricultura, la población o cualquier otro “ídolo del siglo” se estaba atentando contra las propiedades y contribuyendo a la disolución de los lazos sociales al precipitar el enfrentamiento entre los hombres:

Venta y partición de los dominios, abolicion de los bienes de las corporaciones, division de los bienes comunes, que se deberia considerar como una sustitucion (sic) establecida a favor de los pobres: igualdad forzada en la partición de las sucesiones, prohicion de los fideicomisos, de las sustituciones etc., abolicion del tanteo de venta en las familias, en los vecinos, en los conciudadanos, etc. Todas estas medidas no estan destinadas sino á preparar la revolucion, y están perfectamente calculadas para dispensar á los hombres y hacerlos á todos igualmente pobres, poniéndolos en la imposibilidad de ayudarse y ofrecerse reciprocamente el socorro de su trabajo y de sus recursos [ACE, 71 y 72 (nota al pie de página)].

Ciertamente, el establecimiento de la dinastía borbónica en la península dio lugar a la acentuación de un absolutismo de corte patrimonialista siguiendo la tendencia dibujada por los soberanos franceses. La necesidad de asentar el prestigio dinástico, de comprar lealtades y de mantener toda una serie de guerras ininterrumpidas en las que se vio envuelta la monarquía después de Utrecht

⁷⁵ Carmen García Monerris, “Notes à propos de la culture costitucionnelle en Espagne avant la Constitution de 1812”, *op. cit.*

explicarían la acuciante demanda de recursos y el consecuente aumento de las medidas destinadas a sufragar los gastos a medida que avanzaba el siglo XVIII⁷⁶. De hecho, desde una visión jurisdiccional como la de Haller, la abolición del régimen señorial a raíz del Decreto de 6 de agosto de 1811 no sería sino la culminación de todo un proceso pensado para allanar el camino a la revolución. Pero aun diremos más: a pesar de que asegurara no tener los conocimientos personales necesarios para dilucidar los abusos que Fernando VII había cometido a su regreso, resulta evidente que los primeros años de su andadura absolutista tuvieron una importancia decisiva al poner de relieve que la vía patrimonialista iniciada por el monarca se alejaba tanto del viejo reformismo ilustrado como de la lógica de poder del Antiguo Régimen. Por un lado, los bienes del Real Patrimonio fueron separados tajantemente de la administración general de Hacienda y pasaron a considerarse desde un punto de vista privado. Por el otro, el soberano no devolvió la capacidad jurisdiccional a los señores particulares pero sí conservó una jurisdicción privativa como protección frente a instancias generales en lo concerniente al Patrimonio Real. La extralimitación en las funciones que se crean propias a la institución regia sería, de hecho, cuestionada por amplios sectores del realismo ultramontano y de la propia aristocracia⁷⁷.

Frente a este manifiesto atentado contra aquello que Hintze designó como la “constitución estamental”⁷⁸, ¿cuál era la alternativa que debían seguir los monarcas? La fórmula se cifraba para Haller en cuatro órdenes: reunir en lugar de dispersar, renovar los lazos sociales que se habían relajado, reconocer y proteger en sus derechos a todo superior legítimo y, finalmente, exigir obediencia y hostigar la subversión [ACE, 68]. Todo soberano debía exigir el acatamiento de los deberes pero, al mismo tiempo, debía proteger al conjunto de las clases en sus derechos “porque hay entre ellas relaciones naturales de subordinación y de dependencia”. Sin embargo, a pesar de la deferencia respecto de las distintas esferas, desde la lógica reaccionaria la libertad tenía como objetivo fundamental fortalecer el principio jerárquico porque estaba basado, en primera instancia, en la prioridad de la autoridad: “Es necesario empezar enseñando á obedecer, a fin de fortalecer el goce mas tardío de una libertad legítima” [ACE, 75]. Frente a la libertad de los liberales, basada en la voluntad individual, el suizo estaba proponiendo un modelo en el que los sujetos serían libres para respetar las

⁷⁶ Pablo Fernández Albadalejo, “El absolutismo frente a la Constitución Tradicional”, Historia Contemporánea, nº 4, 1990, pp. 15 a 30. De hecho, ya en la apelación a un “dominio absoluto” en los Decretos de Nueva Planta (1707) dictados por Felipe V en relación con el Real Patrimonio de la Corona de Aragón se ponía de relieve una voluntad de proceder en términos de completa disponibilidad, frente al freno que hasta el momento había significado la presencia del ordenamiento foral. Carmen García Monerris, *La Corona contra la historia. José Canga Argüelles y la reforma del Real Patrimonio Valenciano*, PUV, Valencia, 2004, especialmente el cap. 2: “El universo patrimonialista de la segunda mitad del siglo XVIII: el reino «bien ordenado» de Vicente Branchat”, pp. 57 a 90.

⁷⁷ Carmen García Monerris, “Fernando VII y el Real Patrimonio (1814-1820): las raíces de la «cuestión patrimonial» en el País Valenciano”, Estudis d’Història Contemporània del País Valencià, nº 4, 1983, pp. 33 a 66. A propósito del destino del patrimonio regio puede verse el documentado trabajo de Encarna García Monerris y Carmen García Monerris, *Las cosas del rey. Historia política de una desavenencia (1808-1874)*, Akal, Madrid, 2015.

⁷⁸ Otto Hintze, “Historia de las formas políticas”, Revista de Occidente, Madrid, 1968.

jerarquías; esto es, la subordinación de la libertad a la autoridad⁷⁹. De ahí que la preponderancia del padre se presentara como el espejo modélico a pequeña escala dentro de la familia, entendida en la cosmovisión del *Análisis* como un prototipo de toda monarquía. En definitiva, al igual que en muchos otros reaccionarios, para Haller la sociedad en conjunto quedaba concebida como un árbol en el que el monarca era la raíz y el tronco⁸⁰. Sin embargo, para que la sabia volviera a correr entre sus vetas era necesario que los soberanos restablecieran el orden natural propio de la “Constitución divina” para que, una vez más, brotaran las ramas y hojas de ese “árbol de la vida social” [ACE, 76].

Recompuesto el orden estamental, convenía a continuación aconsejar a los príncipes sobre cómo actuar con sensatez y cautela distinguiendo lo virtuoso de lo nocivo para el definitivo triunfo de sus empresas. Iniciaba así su recorrido aleccionando sobre la base del poder terrenal y espiritual. Por un lado, hacia un llamamiento a la templanza del monarca. La armonía social sólo era posible mediante el “amor” porque las relaciones entre el rey y sus vasallos se consideraban desde el prisma del afecto: el monarca debía mantener con sus súbditos una amistad verdadera, respetando las leyes; igualmente, el auxilio surgía del amor que el vasallo debía sentir por su señor⁸¹. Por otro lado, recordaba al monarca que la fe, como fuente de la justicia y aliada infalible del trono, debía quedar al cuidado de la Iglesia. El rey protegería la institución representante de Dios en la tierra y le dejaría libertad para combatir a los discípulos de la calumnia [ACE, 76, 80]. Pero, sin duda, la mejor forma de proteger a la Providencia y al “árbol de las ciencias” era arremetiendo contra la “libertad absoluta de la imprenta” y persiguiendo a las sociedades secretas. En cuanto a la primera, aseguraba que todas las grandes obras habían sido fruto de inspección porque entre los censores estaban los hombres más hábiles, aquellos realmente capaces de reconocer a los sospechosos escondidos “bajo sus diversas máscaras”, pero también de tratar “con caridad para la enmienda” a los escritores honrados.

Sin embargo, a pesar de la condena sin paliativos a la que somete la libertad de impresión, Haller no podía dejar de considerar que en algunas circunstancias extraordinarias su uso había llevado a “algunos buenos entendimientos”. Llama por tanto la atención la manera en que los reaccionarios, a la vez que estaban criticándola, no sólo se valían de ella para contrarrestar al opositor, sino que en el caso del *Análisis* incluso se le reconocía explícitamente algún tipo de utilidad⁸².

⁷⁹ Sobre el concepto de libertad para los reaccionarios ver Antonio Rivera, *Revolución y reacción en la España liberal*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2006, pp. 161 a 172.

⁸⁰ Otros ejemplos en Antoine Compagnon, *Los antimodernos*, *op. cit.*, pp. 114 y 115.

⁸¹ Sobre el significado político del amor y la amistad durante la modernidad en el mundo ibérico véase Pedro Cardim, “Amor e amiza de na cultura política dos séculos XVI e XVII”, *Lusitania Sacra*, 2ª serie, nº 11, 1999, pp. 21 a 57.

⁸² De hecho, los ataques a la prensa formulados por amplios sectores de la jerarquía eclesiástica no implicaron que algunos de sus miembros comprendieran de forma pionera el potencial de la letra impresa, llegando incluso a considerar a los periódicos un instrumento más eficiente que el sermón. Elisabel Larriba, “Prensa e Iglesia en la transición de la Ilustración al Liberalismo: la cruzada periodística del padre Traggia”, en Rafael Serrano García, Ángel Prado Moura y Elisabel Larriba (eds.), *Discursos y devociones religiosas en la Península Ibérica, 1780-1860. De la crisis del Antiguo Régimen a la consolidación del Liberalismo*, Ediciones Universidad de Valladolid, Valladolid, 2014, pp. 51 a 74.

Evidentemente, este posible uso era inmediatamente reconducido por el suizo a su terreno porque la censura, a la cual, afirmaba, no habían escapado ni los eruditos, tenía que desempeñar su papel de correctivo moral: “La virtud es el carácter del hombre; ¿será pues menos importante la salud del alma y del entendimiento que la salud del cuerpo, sobre la cual veláis con tanta solicitud, y que sin embargo podría, á mi parecer, mas bien abandonarse al cuidado de cada individuo?”. En el razonamiento del *Análisis* correspondía a la autoridad proteger a los súbditos del error porque a través de las publicaciones de los revolucionarios se instaba a la destrucción del orden religioso, político-social y de las costumbres tradicionales. Pero no se quedaba únicamente en este plano del examen, respondía también a aquellos que defendían la libertad de imprimir bajo el argumento de que esa libertad contenía en su seno su propio correctivo al contrarrestar el daño que producían los escritores malos con las publicaciones de los buenos: “¿pero desde cuándo se deja propagar libremente el veneno de la peste porque los médicos puedan administrar el antídoto?” [ACE, 78].

Durante demasiado tiempo se había esparcido libremente la ironía y la vejación sobre lo sagrado a través de la actuación de las sociedades secretas. Era necesario acabar con ellas mediante sus mismos instrumentos: al igual que la mofa de sus impresos había atacado la religión, las artes y la literatura debían ser armadas, aseguraba Haller, con el “látigo de la sátira” para sacudir al vicio y a la locura “á fin de disolver estas ligas cubriendolas de ridículo” [ACE, 78 y 79]. Queriendo manipular de una forma exclusivista la libertad de imprenta y haciendo un llamamiento al uso de la sátira, ajeno en gran medida al mundo de la contrarrevolución, el suizo estaba apelando al empleo de los mismos instrumentos, mecanismos y recursos textuales que las publicaciones que pretendía combatir⁸³. Aunque en el *Análisis* adopte un tono grave para denunciar los planes del jacobinismo (no ausente de ciertas dosis de picardía), el hecho de emplazar a servirse de las mismas herramientas y registros que sus contrincantes implicaba una cierta forma de aceptación, si no de las ideas que evidentemente se rechazan, sí del nuevo escenario en el que se movían sus oponentes.

El siguiente consejo iba dirigido al modo en el que los reyes debían educar a sus herederos mediante tres premisas. En primer lugar, había que enseñar a los jóvenes príncipes que el único temor que se les permitía era el de Dios; todos los demás que podían provocarles los disidentes revolucionarios debían ser extirpados desde la posición privilegiada del trono. Pero, en segundo lugar, no bastaba únicamente con ser intransigente frente al enemigo, era necesario conocer también el origen, la esencia y los objetivos de las sectas, “á fin de que sepan distinguir el veneno bajo sus diversos rebozos, y no puedan ser engañados ó extraviados por cada habladur sofista”. La dos advertencias tenían una lectura inmediatista para el conjunto de los monarcas europeos: tanto Luis XVI como Fernando VII, pavorosos del envite jacobino, fueron incapaces de controlar de forma efectiva la situación y acabaron, respectivamente, probando el filo de la guillotina y aceptando la Constitución de 1812. Finalmente, la tercera indicación

⁸³ El recurso a la burla y la sátira fue, de hecho, el principal instrumento utilizado para atacar a los liberales en la novela de Fray Ramón Valvidares y Longo, *El liberal en Cádiz o aventuras del Abate Zamponi. Fábula épica para remedio de locos y preservativo de recuerdos*, Imprenta del Correo político y mercantil, Sevilla, 1814; edición, introducción y notas a cargo de Joaquín Álvarez Barrientos, Diputación de Cádiz, 2008.

aprestaba a todo soberano para instruir a su vástago tanto en la historia y tradiciones del país, como en el conocimiento y respeto con las relaciones entre los súbditos y los países vecinos [ACE, 79]. Pero si esto era referido a la formación de los herederos, ¿cuál era la conducta inmediata que los soberanos debían seguir?

A pesar del respeto necesario entre los distintos “estados”, en su concepción la monarquía debía sobresalir, aunque evidentemente nunca atentar sobre el resto, para subrayar la preeminencia del rey como representante de la divinidad en la tierra, garante de la cohesión y modelo de conducta. Para tal fin, el monarca debía conservar los numerosos bienes que la Providencia le había otorgado porque en ellos residía la raíz de su poder y el seguro de su libertad. El Patrimonio Real no sólo no debía ser enajenado bajo ningún concepto, sino que tenía que convertirse en un doble referente: por un lado, el tamaño de los bienes excedería al de los grandes del reino para obtener el respeto debido; por el otro, debía convertirse en el reflejo del linaje reinante para que el pueblo viera en él la imagen del rey “amigo” y no la de un invasor extranjero. Sin embargo, añadía, el verdadero respeto se obtenía en la externalización de su dignidad: en los discursos, lenguajes y representaciones a través de los cuales se hacía visible al conjunto de los pueblos el poder regio. Una autoridad, en definitiva, capaz de erigirse en la cabeza del rebaño y de “comandar el respeto universal”. En consecuencia, el monarca debía fundir su persona con el Trono siguiendo el tópico político atribuido a Luís XIV, “*L'Etat c'est moi*”, según el cual se identificaba al rey con el Estado:

Hablad en vuestro propio nombre, no hagáis parecer á vuestra persona como indiferente, no la separéis del Trono, ó de lo que se llama *Estado*; porque el Trono solo independiente de su poseedor no es mas que un pedazo de madera, y sin vos no hay Estado, sino solamente una multitud de hombres aislados [ACE, 80].

En la misma dirección exhortaba también a que los soberanos comandaran las tropas, no por vanidad propia sino ante la imperiosa necesidad de proteger a su persona y al pueblo de los enemigos exteriores e interiores. No obstante, en este punto el *Análisis* volvía a estar censurado por el traductor-editor madrileño porque, según leemos en la versión gerundense, Haller arremetía duramente contra Luís XVI y Fernando VII “por haber carecido de estas calidades”. Ambos monarcas no fueron capaces de posicionarse al frente de las tropas como un referente y, al no combatir con severidad a los enemigos, acabaron viendo perder la vida de sus propios aliados: “[...], y así ahorrando mas la sangre de los rebeldes que la de los hombres de bien, que luego se derramó con abundancia” [CCE, 77]. Las opiniones del polemista, en todo caso, estaban nuevamente matizadas por el traductor-editor de Gerona al incluir una nota al pie que remitía a los acontecimientos de 1814 cuando, entonces sí, Fernando VII fue capaz de anular la Constitución y perseguir a los enemigos del trono y el altar.

Siguiendo el hilo argumental, los últimos consejos iban a ir destinados a mostrar cuál era el camino que debían seguir los soberanos tanto en materia de política interior como exterior. Por un lado, aseguraba que era fácil mantener el orden del reino siempre y cuando se apoyara su gobierno en torno a dos preceptos: el respeto a los vasallos y la guerra sin tregua a los enemigos. Por otro

lado, los reyes del mundo debían saber que no estaban solos en esta cruzada, sólo el espíritu revolucionario del siglo quería apartarlos de sus “semejantes” príncipes vecinos: “Los tronos, dice un sabio antiguo, se conservan aun mejor por buenos amigos, que por ejércitos y tesoros”. El conjunto de las guerras napoleónicas enseñaron que un Estado-nación podía poner en jaque todo el sistema del Antiguo Régimen. Aun el enemigo más pequeño, aseguraba, no debía ser despreciado. Fue por esto que se recurrió a las alianzas políticas e internacionales del Congreso de Viena y a las armadas de la Santa Alianza. Todo señor debía mostrarse, según Haller, equitativo, justo y benévolos, tanto con los oriundos como con los pueblos y soberanos colindantes, si quería conseguir su apoyo. Y si debía exhibir tales cualidades a naturales y extranjeros era porque su acciones estaban revestidas de un carácter universalista; esto es, el alto grado en el que la divinidad le había colocado hacia que su celo se mostrara “delante del mundo entero”. Desde tan alta consideración, el ardor con el que perseguiría a los enemigos sería entonces aplaudido con más encono aun si cabe por los vecinos y sus oraciones nunca quedarían sin premio [ACE, 83]. De esta forma, al igual que las propuestas del primer liberalismo estuvieron imbuidas por el espíritu de lo ecuménico, las del contrarrevolucionario, condensadas en este caso en la figura del monarca, no podían actuar de ninguna manera al margen de ese lenguaje universalista. El *Análisis* había mostrado al conjunto de los príncipes y reyes del mundo cómo actuar con prudencia y, de hecho, los valores universales del sentimiento de honor, la fortaleza de espíritu, la actividad y la vigilancia eran las únicas virtudes con las que, según el suizo, se adquirían y conservaban los tronos [ACE, 81].

Los soberanos conocían ahora los consejos y medios para proteger su salud y la de sus pueblos. Desde el momento en que declararan la “guerra santa” a sus enemigos podrían descansar tranquilos, recoger elogios, sentirse fuertes y ser más libres. No había lugar para la clemencia en la batalla, los sofistas debían ser oprimidos hasta el triunfo universal de la causa justa. Sólo entonces los pueblos, aún en estado de convalecencia, aseguraba, se arrepentirían de la credulidad en la que cayeron embaucados por los falsos sabios, retornarían a los brazos de sus príncipes, cantarían las glorias de sus gestas y alabarían a Dios por haberles confiado tales señores. La luz habría reducido a la oscuridad: los reyes podrían presentarse al mundo como los instauradores de la felicidad y los tronos serían nuevamente fundados sobre una base firme. En definitiva, los príncipes y los pueblos que habían sido enfrentados por el ánimo de las constituciones modernas volverían a amarse recíprocamente y no se hablaría ya nunca más del “espíritu del siglo” y de la revolución, sino para advertir a las futuras generaciones de las calamidades que producía la soberbia razón “abandonada á sí misma sin regla y sin freno” [ACE, 86].

V. CONCLUSIONES

La impugnación del articulado contenido en la Constitución de 1812 había permitido a Haller ofrecer dos tipos de consideraciones: por un lado, reflexionar sobre el espíritu revolucionario de las Constituciones modernas; por el otro, ofrecer las prescripciones necesarias a los soberanos para combatirlo y asentar definitivamente una verdadera restauración del orden natural dictado por la Providencia. En otras palabras, la impugnación, a través de la negación del contenido de dicha Constitución, acababa definiendo en positivo cuál era su modelo de Estado. Al igual que en la célebre definición de Joseph de Maistre, “el restablecimiento de la Monarquía, que llamamos *contrarrevolución*, no será en absoluto una *revolución contraria*, sino lo *contrario de la Revolución*”⁸⁴, Haller lo tenía claro: “Si pues no quereis el triunfo de esa secta impia [...], es necesario hacer y favorecer precisamente lo contrario de todo lo que quiere” [...] [ACE, 68].

La apelación a un *statu quo* supuestamente tradicional, en el fondo, devenía en un mito con unas propuestas tan originales como las alegadas por sus adversarios liberales. En su defensa de un esquema teocrático del poder, patriarcado y sociedad estamental se daban la mano para ofrecer una imagen basada en la equiparación entre la familia y el reino. Al igual que en el interior de la primera los hijos debían obedecer al padre, en el segundo los súbditos respetarían a su soberano. Unas relaciones de dependencia que, enfocadas desde el prisma del afecto y el amor, estarían basadas en esos pactos “dulces y hermanos” que constituían las relaciones de vasallaje. La Providencia, detentadora del poder supremo y fuente del *ius naturae*, había colocado en el rango superior de la sociedad a los monarcas. En ellos residía la dignidad más elevada y de ellos partían una extensa red de relaciones de vasallaje. Las revoluciones modernas habían pretendido alterar la posición de los soberanos sometiéndolos a las regulaciones constitucionales con el pretexto de acabar con su despotismo. Ahora bien, ¿acaso los reyes eran despóticos por esencia como aseguraban los nuevos filósofos? Nada más lejos de la realidad. El monarca halleriano no podía, bajo ningún concepto, ni actuar en detrimento de las leyes naturales ni violentar la propiedad de sus súbditos; actuar de otro modo sería atentar contra las propias credenciales y títulos que hicieron de su persona un soberano legítimo. El respeto a las esferas de terceros se convertía en el eje axial de su cosmovisión y de ahí se derivaba, precisamente, la existencia de una pluralidad de señores que, en función de sus propiedades y poderes, se colocaban al servicios de otros más grandes. Aquí residían los fundamentos de la pirámide de la jerarquía social basada en la subordinación personal y voluntaria⁸⁵.

Pero este mundo pluralista, basado en una concepción privada del orden político, entró en crisis cuando las monarquías empezaron a asumir unas prerrogativas que no les correspondían. El surgimiento de la filosofía moderna encontró su máxima expresión en aquellos ilustrados que, en nombre del “bien común” o de la “razón de estado”, empezaron a exigir una eficiencia a la monarquía que pasaba por una ampliación de la capacidad de actuación del

⁸⁴ Joseph de Maistre, *Consideraciones sobre Francia*, Tecnos, Madrid, 1990, p. 135, las cursivas son del autor.

⁸⁵ Guglielmo Piombini, “Il diritto naturale nel pensiero controrivoluzionario di von Haller”, élite, nº 3, 2003, <<http://www.libreriadelponte.com/det-articolo.asp?ID=40>>.

soberano y del espacio de la Corona. Se erosionaban así los particularismos estamentales y territoriales propios del ordenamiento constitucional adentrándose en la peligrosa senda de la deriva despótica. Y fue precisamente en nombre de la lucha contra ese despotismo donde los revolucionarios consiguieron embaucar al pueblo para conseguir su objetivo: entronizar una nueva tiranía, aunque esta vez basada en las doctrinas de la soberanía nacional y la supremacía de las Cortes. No ha de extrañarnos, por tanto, que el suizo desconfiara arduamente de la idea de “pueblo”. El círculo descrito por Haller era perfecto: los principios filosóficos de la Ilustración enlazaban, sin solución de continuidad, con las revoluciones liberales modernas para demostrar que el mal, aunque se presentase con distintas caras, no era nuevo.

Sin embargo, en el estudio comparado de las versiones del *Análisis* hemos podido observar cómo para el publicista la figura de Fernando VII distaba mucho de ser el modelo a seguir. Si bien los años de gobierno entre 1814 y 1820 aparecían como un periodo en el que la brecha entre el “antes” y el “ahora” había quedado suturada con la estabilización del tiempo histórico, Haller no podía aceptar ni la deriva patrimonialista del monarca ni el trato de favor que tuvo con los liberales al aceptar la Constitución en 1820. El hijo de Carlos IV parecía no haber aprendido del ejemplo que significó la muerte de Luis XVI. Los planteamientos recogidos en su obra ponen de relieve, por tanto, la necesidad de hablar de antiliberalismos, en plural, porque el mundo de la reacción, como el de sus contrarios, no fue unívoco.

La continua apelación a los monarcas para que ocupasen la más alta dignidad unida a la idea de que la Providencia regía el destino del orbe actuaban en el *Análisis* de un modo similar al carácter universalista y cosmopolita de los planteamientos liberales. No en vano, en nombre de una “misión civilizatoria” decían actuar tanto los revolucionarios como sus opuestos⁸⁶. Aunque negándola y luchando contra ella, Haller no podía dejar de formar parte de ese momento germinal que fue la revolución. Siendo un lugar común entre los antiliberales, los acontecimientos y cambios eran percibidos en su retina como verdaderos cataclismos que conducían a la disolución de la sociedad y al triunfo de la conspiración universal jacobina. Si embargo, el llamamiento a valerse de los mismos medios, espacios y lenguajes que sus oponentes para combatirlos pone de relieve que, de alguna manera, Haller, como otros, entendió la necesidad de actuar en ese nuevo espacio de lo político. A pesar del sentido providencialista con el que vivía el devenir histórico, él mismo se auto-percibió como un sujeto activo y eficaz que con sus publicaciones debía proceder a sanar aquella parte infectada del cuerpo social. Él era el médico necesario que necesitaba Europa, todos debían escuchar sus prescripciones si querían recuperar la legítima libertad que los jacobinos les habían usurpado.

En sus ochenta y ocho años de existencia fue testigo, de forma directa o indirecta, de todas las olas revolucionarias que recorrieron una Europa que veía desmoronarse el orden antiguo y en la que poco a poco se abrían paso las nuevas doctrinas liberales. La Constitución de Cádiz, en este sentido, constituyó un verdadero hito y un punto de no retorno. Haller lo percibió de forma pionera y clara y por ello dedicó sus esfuerzos a impugnarla porque, a su juicio, la Carta

⁸⁶ André Decouflé, *Sociología de las revoluciones*, especialmente el capítulo 3: “Sociología de la contrarrevolución”, Oikos-Tau, Villassa del Mar (Barcelona), 1975, pp. 127 a 141.

Magna de 1812 no era sólo española, se trataba de la encrucijada de los acontecimientos europeos. De hecho, fue en el proceso de escritura de la segunda parte del *Análisis* cuando comprendió que no podía esconder más su inclinación al catolicismo. De alguna forma percibía que la Providencia, de la cual él se consideraba un instrumento, había ligado su vida a la revolución, pero para combatirla. Ciertamente, tal y como hemos tratado de demostrar, él fue un producto neto de la dialéctica revolución-reacción que recorrió Europa en los albores de la contemporaneidad, a pesar de que aún nos quede mucho por saber sobre su trayectoria, tanto personal como de publicista. Imbuido por el espíritu romántico no pudo dejar de vivir los acontecimientos que se sucedieron en España a raíz de 1808 como propios, como el doctor entregado que lucha por ganarle la partida a la dolencia de su paciente. No en vano, su incansable lucha contra las constituciones modernas y la defensa a ultranza de la monarquía y la religión bien le valieron el apodo de “el restaurador”.

Fecha de envío / Submission Date: 28-09-2015

Fecha de aceptación / Acceptance Date: 30-10-2015